

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1917

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

CARLOS CAÑAL MIGOLLA



— MADRID, 1917 —

— HIJOS DE REUS —

EDITORES - IMPRESORES - LIBREROS

— CAÑIZARES. 3 DUPLICADO —

Excmo. Sr.:

A no constituir obligación legal del Fiscal del Tribunal Supremo, el elevar anualmente a V. E. una MEMORIA comprensiva del estado de la Administración de Justicia y de las instrucciones más importantes dadas al Ministerio Fiscal, así como de las reformas que conviniere hacer para el mejor servicio de los altos intereses que la Sociedad y el Estado tienen confiados a los Tribunales, bien pudiera excusarse de realizar tal labor quien, recién llegado a este cargo por la bondad de S. M. el Rey y la benevolencia del Gobierno, apenas tuvo tiempo de apreciar las tareas realizadas, durante el año judicial que ahora termina, bajo la inteligente dirección de sus antecesores en la Fiscalía, señores Montero Villegas y Garnica, cuyas son, asimismo, la casi totalidad de las Circulares e instrucciones insertas al final de este trabajo.

Su comienzo también lo impone, de modo inexcusable, el anhelo que siento de rendir, en nombre del Ministerio

Fiscal, un respetuoso recuerdo a la memoria del que fué ilustre Presidente de este Alto Tribunal, el Excelentísimo Sr. D. José de Aldecoa, fallecido en momentos en que su clara inteligencia, que durante muchos años aportó valiosos frutos al campo de las ciencias jurídicas y un grande y contínuo esfuerzo a la Administración de justicia, aún laboraba constantemente en las Academias, en la Comisión de Códigos y sobre todo al frente de los Tribunales de la Nación, en pro de nuestro progreso jurídico y de la más cabal realización del Derecho. El Ministerio Fiscal se asocia muy sentidamente al profundo pesar producido por la muerte de tan eximio jurista, Presidente de este Supremo Tribunal.

I

ESTADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Del examen detenido que he realizado de las MEMORIAS elevadas a este Centro por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las provinciales, deduzco las siguientes consideraciones que me honro en dar a conocer a V. E., agrupándolas en la forma habitual en las publicaciones de años anteriores, y de acuerdo con lo ordenado repetidamente sobre la especial atención que debe dedicarse a determinados temas, harto interesantes para el estudio de la vida social y jurídica del país.

* * *

Los Fiscales de las Audiencias, sin excepción, insisten, como en años anteriores, en la conveniencia de reformar radicalmente la administración de la justicia municipal, asunto abordado en la MEMORIA de la Fiscalía del Tribunal Supremo en 1915, y respecto de los Juzgados de

primera instancia y de instrucción nada nuevo dicen los Fiscales en sus trabajos que merezca mención especial, ya que los defectos notados en la instrucción de los sumarios no pueden, por regla general, achacarse a falta de celo de los Jueces, sino a la dificultad de la instrucción en partidos judiciales de gran extensión y a veces con comunicaciones muy difíciles.

El mejoramiento de la instrucción sumarial podría lograrse si los Fiscales de las Audiencias tuvieran medios fáciles de ejercer la inspección en los sumarios; pero la escasez del personal les veda hacerlo, salvo en los casos extraordinarios y graves en que, abandonando otras ocupaciones, acuden a ejercer la inspección. Esta no resulta práctica si se realiza por medio de testimonios que se reciban en Fiscalía, y queda sólo como medio eficaz el de ejercer la inspección personalmente, bien constituyéndose el Fiscal de la Audiencia al lado del Juez, o bien delegando esta función en alguno de sus subordinados. Cuando el Juzgado radica en la población misma en que está la Audiencia puede hacerse así, aunque el corto número de funcionarios fiscales dificulta siempre este servicio; pero cuando el Delegado fiscal se ha de trasladar a otra población, las dificultades suben de punto y demuestran cuán necesario es que haya por lo menos en cada Audiencia personal bastante para que recorra periódicamente los diversos Juzgados de la provincia, ejerza en ellos la inspección, esté al corriente del curso de los sumarios, pueda dar cuenta al Jefe y establecer en todos la unidad de criterio que es necesaria para la recta aplicación de la justicia.

El funcionamiento de las Audiencias ha sido normal

en el año que termina, si bien en algunas, como la de Cuenca, la de Badajoz y la de Almería, se nota considerable atraso en la sustanciación de las causas. A esto, en lo que de la Fiscalía dependa, acudirá el que suscribe con los remedios que estén en su mano; pero se cree en el deber de llamar sobre ello la atención de V. E., así como respecto de una cuestión de importancia que plantean las MEMORIAS de los Fiscales en relación con la ordenada marcha de las Audiencias: refiérome a las repetidas suspensiones de los juicios anunciados, bien ante el Tribunal de Derecho, bien ante el del Jurado.

Algunos de éstos, con tal repetición fueron suspendidos, unas veces por enfermedad alegada de los defensores, otras por renuncia que hacen de la defensa, sin perjuicio de volver a encargarse de ella cuando ya han logrado el fin que se proponían, de que el juicio se suspendiese; otras por incomparecencia más o menos espontánea de Jurados y testigos, que no puede dudarse de que tales suspensiones se piden o se preparan con el ánimo preconcebido de dilatar la terminación de la causa, y a veces con el de evitar que el proceso se decida por algún Tribunal del Jurado, de cuya constitución no se encuentran satisfechos los procesados o sus valedores. En Bilbao, ocurrió, en el año 1914, uno de estos casos, referido por el Fiscal de dicha Audiencia. La Sala, en previsión de que se solicitase una nueva suspensión, mandó que si así ocurría fuera designado defensor de oficio al procesado, y el Colegio de Abogados se negó a hacer el nombramiento, fundándose en que, en su sentir, no podía haber Abogado de oficio para el procesado que lo hubiese designado. Dió esto lugar a una queja y a un expediente, en el

que informó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y, de conformidad con su dictamen, publicó V. E. la Real orden de 14 de Enero de 1915, en la que previno a los Decanos de los Colegios de Abogados que deberán hacer los nombramientos, siempre que para ello se vieran requeridos por los Tribunales.

En 6 de Diciembre del año último, evacuando esta Fiscalía una consulta del Fiscal de la Audiencia de León, en la que preguntaba qué había de hacerse para evitar la suspensión de juicios orales por enfermedades repetidas de los Letrados, contestó diciendo que debe ser aplicada, en los casos en que se sospeche la mala fe, la Real orden de 14 de Enero que queda citada. A ella, de nuevo, he de referirme ahora, y estimo que cumplo el más elemental de mis deberes recordando a los Fiscales de las Audiencias la necesidad en que se encuentran de evitar que de una manera sistemática y para lograr un fin preconcebido, cualquiera que sea, se suspendan una y otra vez los juicios orales, y que, para evitarlo, acudan al procedimiento señalado por la Real orden de que queda hecha mención.

El mal de que tratamos alcanza tales proporciones que el Fiscal de Cuenca cita una causa seguida en Belmonte por el delito de asesinato, cuyo sumario se incoó en 11 de Diciembre de 1911, y se ha suspendido el juicio nueve veces; unas por incomparencias de testigos y otras por enfermedad de Abogados, dándose el caso de que dos veces empezó la celebración del juicio, y una, después de la práctica de las pruebas, y otra, después de haber informado el Fiscal, los Abogados defensores manifestaron que se habían puesto enfermos repentinamente, y hubo necesidad de suspender el juicio.

Que estos abusos no pueden continuar; que están siendo objeto de muy justificadas censuras, y que el desprestigio se seguiría a la Administración de justicia si se repitiesen, son cosas tan evidentes, que es de necesidad acudir a todos los medios para evitarlos, y ello me excusa de insistir en el tema, limitándome, por tanto, a manifestar lo ya expuesto, en la seguridad de que V. E., con su superior criterio, habrá de dar a lo que dejo dicho la importancia que indudablemente tiene, y en consonancia perseverará en el recto criterio de la Real orden citada que suscribió V. E., y ordenará a los Presidentes de las Audiencias lo que estime oportuno sobre el particular, para su aplicación cuando las suspensiones obedezcan a causas diferentes, aunque tan faltas de justificación como las supuestas enfermedades de los Letrados.

* * *

La ley del Jurado rige desde el año 1888, y de entonces acá no ha habido una sola MEMORIA del Fiscal del Supremo que no se ocupe en el examen de esta ley para señalar sus defectos, en el funcionamiento del Jurado y en las reformas que deben introducirse en la misma. Por tal razón, al llegar a esta parte de mi trabajo, me encuentro en la imposibilidad de decir nada nuevo, porque las MEMORIAS que este año elevan los Fiscales de las Audiencias son idénticas, en la parte referente al Jurado, a las que elevaron en años anteriores, y las MEMORIAS de mis antecesores en el cargo han condensado todos los años las quejas de unos y otros Fiscales y han añadido las observaciones que su celo y estudio les han sugerido,

y, al cabo de treinta años de crítica, no hay defecto en la ley que no haya sido escudriñado, ni reforma que no haya sido propuesta, ni modificación que no se haya tenido en cuenta, ni nada, en fin, respecto de lo cual se deba llamar en este solemne momento la atención de V. E. para ofrecérselo con caracteres de originalidad.

Pero ya que respecto a la ley del Jurado nada nuevo tenga que decir, debo cuando menos dar cuenta del funcionamiento de esta institución durante el año que termina, en el que ninguna anormalidad se ha apreciado, siendo de advertir que los Fiscales de las Audiencias de Córdoba, Palencia, Vitoria, Murcia, Las Palmas y Valencia señalan como nota consoladora una mejora en el funcionamiento de la institución, que se manifiesta por el acierto en los veredictos, e igualmente aseguran que marcha en condiciones dignas de elogio los Fiscales de Alicante, Guadalajara, Salamanca, San Sebastián y Soria. En cambio, el Fiscal de Zamora se expresa en términos enérgicos respecto a la manera de proceder el Jurado en su provincia, pues pone de relieve su falta de acierto e indica que los móviles de esta falta de acierto son a las veces los más vituperables. El de Albacete también se queja de la manera de actuar el Jurado, y dice que dicta frecuentes veredictos de inculpabilidad y que no se sustrae a la influencia del caciquismo.

Y donde el funcionamiento del Jurado presenta mayores deficiencias, en sentir del Fiscal de la Audiencia, hasta el punto de que cree llegado el momento de que se suspenda el juicio de Jurados para los delitos de parricidio, asesinato y homicidio, es en Oviedo, pues afirma dicho Fiscal que es grande el desarrollo que han alcan-

zado allí los delitos cometidos contra las personas, en su forma más grave, y que considera como causa de este aumento de la criminalidad la frecuencia de las absoluciones que acuerda el Jurado, puesto que de los datos estadísticos tomados en un quinquenio resulta que en causas por muerte violenta ha dictado 106 veredictos de inculpabilidad y 53 de culpabilidad. Realmente son para alarmar estas cifras, teniendo en cuenta que, cuando las acusaciones se han mantenido, la culpabilidad era clara, y cuando, en una desproporción tan grande, se han decretado las absoluciones, la lenidad del Jurado ha sido excesiva, hasta tal punto, que bien vale la pena de meditar si es o no llegada la ocasión de tomar la grave medida que el Fiscal de Oviedo propone, y que someto a la consideración de V. E., de acuerdo con lo prevenido en la primera de las disposiciones especiales de la ley del Jurado.

* * *

Los datos estadísticos que van al final de la MEMORIA, demuestran que, a pesar de que ni en el número ni en la naturaleza de los delitos hay variación esencial entre este año y los anteriores, la criminalidad acusa un pequeño descenso en Barcelona, San Sebastián, Teruel, Avila, Salamanca, Almería, Toledo y Lérida, sin que los Fiscales de las Audiencias respectivas determinen las causas, y también ha disminuído en Burgos, atribuyéndolo el Fiscal al aumento de la Guardia civil; en Castellón y Murcia, creyendo los Fiscales respectivos que el lisonjero hecho es debido a la creación de Escuelas en la primera de dichas localidades, y a la organización de la policía y Cuer-

po de seguridad y a la existencia de Centros de cultura para obreros, en la segunda de ellas, y en Santander, donde lo refiere al funcionamiento de una Casa-asilo de caridad.

Por el contrario, ha aumentado la criminalidad en Alicante, Baleares, Orense, Córdoba y Bilbao. Por lo que a esta última población se refiere, atribuye el Fiscal el aumento a la afluencia de braceros que han acudido allí en busca de trabajo, atraídos por el florecimiento de la riqueza en aquella región.

Sin alteración sensible en el número total de los delitos, resulta que han disminuído los cometidos contra las personas, aumentando en igual proporción los delitos contra la propiedad, en Madrid, Zaragoza, Cáceres, Las Palmas, Logroño, Palma, Pontevedra. León, Palencia y Valladolid.

Más importante que el estudio de los números en materia de criminalidad, sobre todo cuando la alteración numérica no es de tal importancia que por sí sola merezca especial atención, es el de las causas productoras de la criminalidad, y entre éstas claro es que hay que poner en primer término la incultura, el abuso de las bebidas alcohólicas y la facilidad para proveerse de armas, por lo que se refiere a los delitos contra las personas. Los delitos contra la propiedad se deben al malestar económico, que si es constante en algunas localidades, se ha agravado este año con la pérdida de las cosechas en varias comarcas, que los Fiscales señalan; con las inundaciones, que han producido serios quebrantos en la agricultura, y principalmente con la carestía de las subsistencias con motivo de la guerra, colocando todas estas circunstancias a algunas

provincias en situación verdaderamente lamentable desde el punto de vista del bienestar social.

Al tratar de la criminalidad, no quiero dejar de ocuparme, siquiera lo haga somerísimamente, de la delincuencia infantil y de sus causas. El abandono en que una gran parte de la niñez y de la juventud se encuentra, bien por carecer de familia, o bien porque ésta no cumple sus deberes de tutela, es, sin género alguno de duda, el motivo principal de que los adolescentes y aun los niños delincan. A evitar este mal ha atendido el Ministerio fiscal durante el año que termina con solicitud extraordinaria, siguiendo las instrucciones de mi predecesor el Sr. Montero Ríos y Villegas, el cual, en su MEMORIA del año pasado, y en sus Circulares durante el año judicial que ha terminado, excitó repetidamente el celo de los Fiscales para que favorecieran y estimularan la creación de Reformatorios de jóvenes, y de Casas de familia en las cuales la infancia desvalida y abandonada encuentre la protección y el calor que su hogar no les brinda.

Merece señalarse, como triunfo de esta campaña, el conseguido en Bilbao, en donde respondiendo a aquella laudable iniciativa, fundóse un Reformatorio para jóvenes, y se reunieron 300.000 pesetas para la construcción de un gran edificio destinado a este fin. Alma de tan bienhechora institución y entusiasta propagandista de las ideas a que ha obedecido la fundación, ha sido D. Gabriel Marfá de Ibarra, quien con tesón y actividad que en este solemne momento me complazco en reconocer y aplaudir, aplicó todos sus desvelos a lograr que el pensamiento fuese realizable, consiguiendo que se pudiera reunir la cantidad antes indicada, que ha hecho posible comenzar las

obras para la construcción del Reformatorio, mientras continúa la tarea de redención de la infancia, eficazmente amparada y dirigida por la Junta provincial de protección a la infancia y represión de la mendicidad.

En Salamanca, ha conseguido el Fiscal que el Colegio Seminario Carvajal, admita a los jóvenes menores de nueve años y menores de quince, que por haber obrado sin discernimiento, son declarados irresponsables y deben ser conducidos, con arreglo al último párrafo del caso 3.º del art. 8.º del Código penal, a un establecimiento benéfico destinado a la educación de huérfanos y desamparados, cuando no tuvieren familia que se encargase de su cuidado y educación. En Madrid, a más del Reformatorio de Santa Rita, muy conocido por sus trabajos, y del Asilo Porta Coeli, del benemérito P. Méndez, se ha constituido también una Casa de Familia para jóvenes desamparados, siendo de alabar el celo y la elevación de sentimientos de quienes se han encargado de la fundación y desenvolvimiento de tales institutos benéficos, de los que tanto y tan bueno puede esperarse.

Otros varios trabajos se han realizado en esta materia, por iniciativa del Ministerio fiscal, durante el año que ahora termina; pero por no dar demasiada extensión a esta MEMORIA, omito ocuparme en ellos, si bien, no quiero dejar pasar la ocasión de manifestar mi gratitud a todos los que en las diversas regiones españolas, secundando la iniciativa aludida o con anterioridad a la misma, contribuyen al desenvolvimiento de estas instituciones, por el bien que hacen a la Administración de Justicia, dando

medios de que los niños delincuentes no tengan que ir a las cárceles a confundirse con los avezados al delito, y proporcionando, a la vez, facilidad a la juventud para apartarse del camino del vicio y de la criminalidad. El Real decreto publicado por V. E. hace pocos días, es buena prueba de los esfuerzos que en España se realizan en esta dirección.

Tratando de la delincuencia infantil, estimo necesario hacer alguna indicación respecto a otro punto que ya ha sido objeto de anteriores advertencias del Ministerio fiscal: me refiero a la influencia del cinematógrafo y de ciertas publicaciones en la criminalidad de los jóvenes. Los Fiscales de las Audiencias de Madrid, Oviedo y alguna otra, indican el peligro que encierra la exhibición de determinadas películas cinematográficas por el influjo que ejercen en la imaginación de los jóvenes, exaltándoles e incitándoles al delito, ya que se ha observado en más de una ocasión, que han realizado hechos criminales a imitación de los que vieron en las películas. Se hace, pues, necesario el exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre exhibición de películas y asistencia a aquéllas de los niños y de los jóvenes, y tal vez convenga dictar nuevas disposiciones gubernativas más severas y terminantes en orden a este extremo.

¡Qué mucho que la película ocasione con la representación material de los hechos esta exaltación en las imaginaciones juveniles, cuando es de toda evidencia que la misma impresión, sino tan marcada, lo suficiente para que sea digna de tenerse en cuenta, se produce por la

mera asistencia a los debates de los juicios orales en los Tribunales; por la lectura de los periódicos que refieren con excesivos y a veces repugnantes detalles los delitos que se cometen, y por la reproducción gráfica de los hechos delictivos y de sus autores! Hasta tal punto es esto cierto, que, como dice el Fiscal de la Audiencia de Madrid, se ha dado ya varias veces el caso de encontrar a los delincuentes en los bolsillos los periódicos que relataban con detalles hechos criminales análogos al que acababan de cometer. Y sobre todo ello, llamaron reiteradamente la atención algunos de mis dignos antecesores, cuyas atinadas observaciones en el particular que nos ocupa, suscribo con el mayor gusto.

Al hablar de la criminalidad en el período que comprende el año judicial que termina, es imposible omitir el recuerdo de los delitos a que han dado lugar las cuestiones sociales. Barcelona, Oviedo, Bilbao, Valencia y Madrid, produjeron numeroso contingente de huelgas en el año que termina, y no han faltado tampoco en las demás provincias. Ha habido dos ensayos de huelga general, y en éstos y en aquéllas se produjeron coacciones y violencias que obligaron a la incoación de no pocos sumarios. Últimamente, la huelga ferroviaria, que comenzó en la red del Norte y que se extendió luego a alguna otra línea, se transformó a los pocos días de planteada en huelga general, felizmente reprimida y abortada, con singularidad respecto de asentimientos y cooperaciones sociales a la labor del Gobierno, apenas vistos en España, en casos como éste, y el movimiento revolucionario y las anterio.

res huelgas dejaron enseñanzas que no se han de desperdiciar, y a las que, en la última parte de esta MEMORIA, consagrada al estudio de las reformas legislativas a realizar, dedicaré algunos renglones.

* * *

Nada digno de especial mención ha ocurrido en la aplicación de la ley de condena condicional, cuyos excelentes resultados aplauden casi todos los Fiscales. Nada tampoco tengo que decir de los Patronatos de libertos y penados, sino lamentarme del poco desarrollo de estas instituciones, que, por carecer de recursos, se ven privadas de realizar el mucho bien que en otro caso podrían llevar a cabo; nada respecto a las Prisiones, necesitadas de un supremo esfuerzo en el orden económico y de otro aún mayor en su régimen fundamental y en el interno, a condición de que lo que se disponga se cumpla; nada tampoco, en fin, respecto a Tribunales industriales, en los que la intervención del Fiscal es nula en todos los asuntos que no llegan a la casación. En cuanto a los asuntos civiles, la Fiscalía ha intervenido en todos aquellos a que está llamada por Ministerio de la ley, y tampoco tiene a la hora presente observación alguna que hacer a V. E. respecto de esta materia.



II

CIRCULARES Y RESOLUCION DE CONSULTAS

La constante comunicación que esta Fiscalía mantiene con todos los representantes del Ministerio público, que tan necesaria es para cumplir los fines que le están encomendados por la ley, se ha traducido en el pasado año judicial en las Circulares y resolución de consultas que ocupan los Apéndices 1 y 2 de la presente MEMORIA, y sobre algunos de los cuales documentos debo llamar la atención por el espíritu que los informa y porque son debidos a uno de mis dignos antecesores en el cargo que tengo el honor de ocupar ahora.

* * *

De gran importancia y de palpitante interés en todo momento es la Circular referente a las medidas que deben adoptarse para disminuir la delincuencia infantil, y que

se concretan en una excitación a los Fiscales con el fin de que faciliten en cuanto les sea posible, no sólo la creación de establecimientos exclusivamente penitenciarios, sino también la de otros de carácter benéfico, en la acepción corriente de esta palabra, semejantes al inaugurado recientemente en Bilbao, en los que se eduque y proporcione a los jóvenes ocupación y trabajo, que, alejando su imaginación de la peligrosa senda del vicio y del crimen, les haga emprender una vida honrada y laboriosa, ganando para la sociedad un ciudadano por cada individuo que se reste a la numerosa falange de los expuestos a delinquir.

El Estado ha de procurar necesariamente dar medios de educación y de sostenimiento a esos desheredados de la suerte, que en el comienzo de sus vidas han faltado a los preceptos de la ley o viven al borde del Código penal, por falta material de conocimiento de sus deberes, que no les es posible adquirir en el miserable ambiente que les rodea desde que nacen; y obra meritoria y digna de aplauso es, por tanto, la desarrollada en la Circular de que me ocupo, que ya ha producido los frutos reseñados en la primera parte de esta MEMORIA, y que ojalá contribuya pronto al feliz resultado que apetecemos todos los que sentimos profunda pena al observar la extensión y transcendencia del mal que lamentamos, sin tener a mano los medios de evitarlo en cuanto fuera posible.

De interés grande, por las excepcionales circunstancias en que ha colocado a las naciones neutrales la guerra existente entre muchos Estados desde el año 1914, es la Circular dirigida por la Fiscalía a todos sus subordinados, con fecha 30 de Diciembre de 1916, a raíz de haberse hecho públicas las propuestas de paz formuladas por uno de los grupos de naciones beligerantes, y que va encaminada a perseguir las extralimitaciones de la Prensa periódica al hacer comentarios sobre un asunto de tan general importancia y que tanto roza con los más elementales deberes de humanidad.

No hace expresa mención nuestra legislación penal de las injurias a las naciones ni a los ejércitos extranjeros, sino solamente de las que se dirijan contra soberanos o príncipes de naciones amigas, contra los agentes diplomáticos de las mismas y contra los extranjeros con carácter público, en los que concurrieren las circunstancias que el Código penal determina; pero a parte de que la injuria a una nación o a su ejército llevará, por regla general, envuelta la injuria a su jefe o soberano, que asume la representación del Estado, el más elemental sentido democrático y las reglas de la sana crítica exigen que, de acuerdo con aquel precepto del Código, interpretado ampliamente el Ministerio público persiga ese delito con el mayor celo, ya promoviendo la instrucción del correspondiente sumario, o ya denunciando la extralimitación del periódico, como constitutiva de la falta comprendida en el núm. 3.º del art. 584 del Código penal, si dicha extralimitación no revistiese carácter delictivo.

No hay necesidad de encarecer el extremado celo, digno de aplauso, que tal Circular revela en orden al propósito de evitar toda manifestación antineutralista, perjudicial para la Nación, que pudiera producirse, pues de su propia lectura se deduce, así como de la disposición con que termina, en la que encarga al personal del Ministerio fiscal que en los casos en que, sin haber delito ni falta, considere la existencia de alguna ofensa para cualquier Estado beligerante, consulte el hecho con la Superioridad, acompañando siempre un ejemplar del periódico denunciado, para resolver sobre ello lo que se estime más atinado y pertinente.

* * *

También tiene importancia, aunque menor, la resolución dada a la consulta que elevó el Fiscal de Pamplona, respecto a las dudas que se le ofrecían sobre la interpretación del art. 83 de la ley Electoral vigente, para la aplicación de la de Amnistía de 23 de Diciembre del año anterior, cuando las penas impuestas son las *conjuntas* de arresto mayor e inhabilitación especial temporal, ambas en el concepto de principales, pues dada la diferente duración de cada una, no resulta posible la fijación exacta de su mitad, a los efectos de la aplicación de la gracia concedida.

Esta Fiscalfa, inspirándose en un sentido de amplitud, que es el que informa la amnistía de referencia, resolvió que una vez cumplida la mitad del tiempo que comprende

la pena de privación de libertad, debiera entenderse cumplido también el citado art. 83 de la ley Electoral, pues los preceptos de aquélla, que llegan hasta el olvido del delito, no deben ser interpretados con un criterio restrictivo, que pugna con la generosidad demostrada al concederla.

* * *

Otras varias consultas han sido resueltas sobre diversos asuntos, cuyo extracto y enunciación omito, para ser breve, porque se refieren a casos particulares, y porque fácilmente pueden ser conocidas, toda vez que aparecen impresas en el apéndice correspondiente. Asimismo, va incluido, a continuación de aquéllas, el parecer y criterio de esta Fiscalía sobre las dudas, preguntas e interrogaciones más importantes formuladas por los Fiscales en sus Memorias correspondientes al año actual.

III

REFORMAS EN LA LEGISLACION

Me veo obligado a abordar este tema, justificado no sólo por el mandato de la ley, sino por responder a la necesidad que sienten y proclaman publicistas y catedráticos, jueces y abogados, y el pueblo mismo, que en su percepción vulgar de los Códigos y de las instituciones jurídicas, advierte claramente cuáles son los adecuados al momento social en que vivimos y cuáles los que se apartan de él, por referirse a épocas pasadas o a otras que no llegaron; todos convienen en modificar nuestra legislación, siquiera los unos, por su especial posición intelectual, libres de toda traba, pretendan mudanzas y transformaciones radicales, que otros más conocedores de las verdaderas necesidades jurídicas del país, y con más fe en las obras que son producto de una evolución lenta y meditada, limitan sus aspiraciones a aquellas reformas que la ciencia y la realidad juntamente van exigiendo con apremio.

En materia tan delicada y que tanto se presta al extravío, por el dilatado campo que abarca, quisiera el Fiscal que suscribe que su voz fuera trasunto de otras más autorizadas, por su indiscutible autoridad; que fuera avallada por la de prestigiosas personalidades que abogaron una y otra vez, en ocasiones con insistencia bien advertida, por nuestra reforma legislativa, y, al invocar los antecedentes de este ansia de renovación, ¿cómo no colocar en sitio preeminente, rindiendo con ello culto a la verdad, la serie de Fiscales de este Alto Tribunal, autores de las MEMORIAS, que año tras año, desde 1883 a la fecha, han visto la luz pública, y en las que aparece el proceso de la reforma legislativa española, siempre pedida en dichos trabajos, y muchas veces convertida en realidad por los Ministros de Gracia y Justicia, mediante la publicación de Reales decretos y de Reales órdenes, y en leyes cuando la importancia de la modificación así lo exigió? Otras..... fué olvidada la justa demanda de los Fiscales, y aún hoy, a pesar del tiempo transcurrido desde que las MEMORIAS fueron redactadas, encierran abundante material aprovechable para el que intente poner mano en la reforma y modificación de muchas de nuestras leyes, con la gran ventaja sobre otra clase de trabajos, de que las indicaciones suscritas por mis antecesores no son resultado de estudios o de lucubraciones sin contraste con las realidades de la vida social española y de los Tribunales de justicia, sino, por el contrario, sazonado fruto que sólo se da en aquellos lugares, como la Fiscalía del Supremo, donde el personal que desempeña la función que le está encomen-

dada, une al saber la experiencia adquirida en largos años de carrera.

Bien puedo recordar los nombres de Ruiz Capdepón, Isasa, Colmeiro, Concha Castañeda, Conde y Luque, Martínez del Campo, Aldana, Puga, Sánchez Román, Viada, Dfz Macuso, Montilla, Ruiz Valarino, Eugenio Silvela, Maluquer, Ugarte, Gómez de la Serna, Tornos, Parres, Canido y Montero Villegas, por no citar más que los de los Fiscales autores de MEMORIAS, en las que el que guste de analizar los progresos realizados en nuestra Administración de justicia durante los últimos veinte años de la pasada centuria y lo que va transcurrido de la actual, hallará elementos suficientes para formar cabal idea de aquellas mejoras, así como de las reformas propuestas por el Ministerio fiscal, que han significado muy valiosa aportación para la obra realizada durante el período de tiempo a que me vengo refiriendo.

* * *

Sobre lo que dijeron mis competentes antecesores, poco quiero yo añadir, porque, además, sería ligereza imperdonable y pretender plaza de original, sin conseguirlo, el bosquejar las más indispensables modificaciones que, a juicio de esta Fiscalía, urge introducir en nuestra legislación civil y penal, cuando es notorio que en estos momentos están proyectadas y en vías de aprobación dos series de reformas, que significan una transformación profunda, aunque no ciertamente aventurada, de las

leyes vigentes. Me refiero, de una parte, a la labor llevada a cabo por la Comisión permanente de Códigos de la general de Codificación, en relación con la ley orgánica del Poder judicial y con las de Enjuiciamiento civil y criminal, y de otra a la obra que V. E. proyectó en 1915, desde el Ministerio de Gracia y Justicia, y a la que ahora va a poner digno remate, viendo realizadas, desde luego, aquellas de sus iniciativas que no necesitan del concurso de las Cortes, y sin perjuicio de someter a éstas las que lo requieran.

En el proyecto de ley de Bases presentado al Congreso, en 5 de Junio de 1916, fiel trasunto de las redactadas por la Comisión de Códigos, después de largas deliberaciones, se atiende a todas aquellas demandas que la práctica ha aconsejado durante el tiempo que llevan rigiendo nuestras actuales leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y la orgánica de los Tribunales de Justicia, así como la del Jurado, y otras varias leyes especiales, a las que alcanza la reforma, que también responde en otros extremos a dictados doctrinales, aceptados sin reserva por cuantos dedican su atención y estudio a estos asuntos; pudiendo afirmarse que unas y otras modificaciones van encaminadas a dotar a la Nación del instrumento más adecuado y perfecto para la buena administración de justicia, y a realizar el ideal, por todos apetecido, de que ésta sea pronta y barata, como la opinión pública muy justamente exige. La aprobación por las Cámaras legislativas del proyecto a que me vengo refiriendo, con las variantes de que deba ser objeto, significará un gran

avance en nuestro progreso jurídico y reportará inmenso beneficio y grandes ventajas a cuantos tienen que acudir a los Tribunales de Justicia.

Por lo que a la labor de V. E. se refiere, baste decir que fué encaminada en su anterior etapa de Gobierno y proseguida en ésta con noble afán, a la mejora del régimen penitenciario y a establecer el adecuado tratamiento para la juventud abandonada, viciosa o delincuente, pues ello excusa de mayores explicaciones sobre la trascendencia de la obra emprendida por V. E.

La acertada creación en el Ministerio de Gracia y Justicia de las dos Comisiones asesoras, la de reforma de las Prisiones y organización del trabajo penitenciario, y la de reforma tutelar y acción educadora, juntamente con las disposiciones sobre fomento de los Patronatos penitenciarios, y el notable proyecto de ley de Tribunales para niños, así como el estímulo que V. E. viene prestando al nacimiento y desarrollo de las instituciones protectoras y de corrección de la infancia, hasta llegar, por lo menos, a satisfacer la necesidad que proclamó el I Congreso penitenciario español reunido en Valencia, y que me complazco en recordar ahora, cuando votó la creación de un Asilo de corrección paternal y escuela de reforma en cada una de las capitalidades de Audiencia territorial; todo ello tiene tal importancia en orden a la prevención del delito y tratamiento de los delincuentes, que bien puede asegurarse que unos cuantos años, pocos ciertamente, de perseverancia en la realización del plan trazado, y en el cumplimiento de las disposiciones vigentes,

sobre venta y uso de armas y de bebidas alcohólicas, con algunas otras prevenciones que debieran dictarse para hacer más fácilmente efectivas las anteriores medidas, bastarían a rebajar, en no pequeña proporción, las cifras de criminalidad que hoy alcanzamos.

* * *

Estas consideraciones me llevan a declarar que ya es hora de que la legislación española reciba el influjo de modernas tendencias, a las que llegan las más contradictorias escuelas, que sin negar el concepto jurídico de la pena, proclaman la necesidad de defender previamente a la sociedad contra el delito, de evitar que se produzca, a la manera que la Higiene cada día adquiere más importancia y va ganando continuas batallas a la Medicina propiamente dicha. Sin mengua de la libertad individual y de la libre voluntad de los que estén en condiciones normales, hay que prevenirse y someter a tratamiento adecuado, a especial procedimiento, a los que no se hallen en tal normalidad, por unos u otros motivos (niños, locos, vagos, reincidentes, alcohólicos).

Los niños, no necesitan, como ya se ha dicho, más tratamiento preventivo contra el delito que la instrucción, y sobre todo la educación moral; pero los demás, los que dentro del moderno tecnicismo están en lo que los penalistas llaman *estado peligroso*, la defensa social exige que se ataque y combata la causa que los ha colocado en tal situación, y así se explica que las *medidas de seguridad*

(nombres con que se las designa), se equiparen en los países más adelantados, y como medio de defensa contra el delito, a las penas establecidas en los Códigos, sin que nadie las combata a título de anticonstitucionales ni de injustas, pues la conciencia colectiva de que el bien general demanda tales medidas, se sobrepone a toda clase de prejuicios, aparte de que el Estado hace más y mejor sometiendo a esos grupos a especial procedimiento y otorgándoles así su tutela, que no abandonándolos a su propia suerte, con grave daño para el resto de la humanidad.

* * *

El Código penal, mientras no se ponga mano en la redacción definitiva de un nuevo Código, necesita urgentemente ser reformado, y, a este propósito, mi antecesor, el Sr. Cando, en la MEMORIA de 1915, señaló con acierto las modificaciones que en su sentir debían introducirse en el mismo. Pero además, y entre otras, creo indispensables dos variantes de transcendental interés.

La una es imposición de las circunstancias actuales, que han demostrado la insuficiencia del Código penal para reprimir las demasías que puedan cometerse con ocasión de las transgresiones del Derecho público internacional, importantes siempre, pero más importantes que nunca cuando, como en los presentes momentos, surge un conflicto entre Naciones amigas de la nuestra, y hay que acudir a represiones para evitar todo ataque a la neutralidad, en que por unánime asenso estamos colocados. No se con-

cibe que el art. 149 del Código penal castigue tan sólo al funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté expresamente castigado en el Código, pues este posible hecho que en un funcionario público es delito, debe serlo también en un mero ciudadano que de modo ilegal realice actos que comprometan esta dignidad o estos intereses. La reforma es sencilla, pero de una importancia y de una urgencia tal, que no debe ni puede dilatarse.

En otro punto necesita también inmediata reforma el Código penal, pues si protege la integridad de la persona y de la hacienda, hasta el punto de que cualquier agresión contra ellas da lugar a que la acción pública se ejercite de oficio, no se concibe que no preste garantía mayor de la que ofrece contra los ataques al honor. Verdad es que la iniciativa para perseguir esta clase de delitos, no debe partir del Ministerio fiscal, ni de la Autoridad judicial procediendo de oficio; porque, respetando otras opiniones más radicales, hay razones para que se haga así y para que no se entablen ante los Tribunales discusiones respecto a materias que puedan tener los perjudicados interés en que permanezcan secretas, y hay necesidad de respetar este secreto cuando los ofendidos lo desean. Pero de que la iniciativa sea individual a que sea necesario, como nuestra legislación exige, en los delitos de injuria, por ejemplo, que se ejercite la acción privada sin intervención del Fiscal, y que el que ha sido lesionado en su honra se encuentre, para vindicarla, en

la necesidad de entablar una querrela, nombrar abogado y procurador, sufragar los gastos que esto le ocasione, y llegar después de todas las anteriores molestias a obtener sentencia a su favor, hay un término medio que es por el que, indudablemente, debemos decidarnos, estableciendo que para la persecución de todos estos delitos baste la mera denuncia del perjudicado hecha ante el Juzgado o el Ministerio fiscal, y que, una vez presentada la denuncia y reconocido su fundamento, continúe el procedimiento de oficio de la misma manera que si la lesión que se persiguiese se refiriera a los intereses o a la integridad de la persona física.

* * *

Respecto de la legislación social, sería el ideal la publicación de un Código del trabajo; pero ya que esto no sea posible de momento, hay, cuando menos, que continuar, con ánimo resuelto, la elaboración de leyes que regulen todo lo referente a las relaciones entre el capital y el trabajo, y que, al dar reglas para que en justicia se resuelvan los conflictos que ocurran, garanticen hasta donde puedan la paz social y eviten los conflictos económicos, dando margen para que, dentro de la armonía que debe regir entre ambos elementos de la producción, se desarrollen lo más tranquilamente posible las relaciones entre los obreros y los patronos.

La base de toda la legislación obrera habrá de ser una ley sobre el contrato de trabajo, y claro es que no se me

ocultan las dificultades enormes que para que esta ley llegue a ser una realidad habrá que vencer, pues siempre se tropezará con un gran obstáculo, el que nace de los dos intereses encontrados: capital y trabajo. En el patrono se hallará, como tendencia general, salvo honrosas excepciones, un deseo inmoderado de ganancia, que en ocasiones se confundirá con la codicia, y a las veces la competencia le obligará a limitaciones que no siempre querría tener, y en uno y en otro caso colocará al obrero en condiciones angustiosas, sin reparo en ninguna ley moral, con tal de obtener una mayor ganancia. Por parte del obrero habrá muchas veces, en la lucha latente que mantiene con su patrono, falta de buena voluntad para realizar su cometido, y además la dificultad, en cuanto al contrato del trabajo, de la insolvencia de aquél, que impedirá, cuando el obrero se niegue a cumplir lo pactado, que el patrono pueda ejercitar su acción correspondiente. Estas dificultades, entre otras, ponen de relieve la ventaja inmensa del contrato colectivo de trabajo, que da al obrero la fuerza necesaria para no ser objeto de indebida explotación, y al patrono la confianza, la mayor seguridad de que encontrará medio para obligar al obrero al cumplimiento del contrato, cuando voluntariamente quiera faltar a él, porque la entidad colectiva que estipule podrá y deberá, cuando esté bien organizada, ofrecer garantías suficientes para responder de los pactos con ella concertados.

Desgraciadamente, el contrato colectivo del trabajo apenas tiene hoy marco adecuado en que desenvolverse,

porque muchas de las Asociaciones y Sindicatos obreros que existen tienen más bien carácter de Sociedades de resistencia que de agrupaciones económicas, dedicadas a realizar con mutuos beneficios los contratos de trabajo, y además porque, es claro que las condiciones de éste impiden que el contrato colectivo sea un medio general para la realización de ciertos trabajos de carácter individual; pero es deber de los gobernantes el encauzar los movimientos sociales, fomentando y protegiendo aquellas direcciones que van de acuerdo con los dictados de la serena razón y que debe recoger el Derecho nuevo.

Mientras llega el mentado Código del trabajo o la ley sobre el contrato de trabajo, o siquiera el desarrollo en varios capítulos de los escasos artículos que nuestro Código civil dedica al arrendamiento de servicios, materia que con otras está clamando por esa decenal reforma que el propio Cuerpo legal proclama y que lleva trazas de convertirse en centenaria, es preciso acomodarse a la realidad legislativa española en cuestiones sociales y ante la varia y heterogénea serie de leyes dictadas en beneficio del obrero y para regular sus relaciones con el patrono, hay que hacer observar, y sobre ello me será lícito llamar la ilustrada atención de V. E., que si, por la forma en que se ha generado esa nueva legislación, no ha llegado aún el momento, que llegará a no dudarlo, de que tenga su natural asiento en el Centro ministerial que V. E. rige, y que nazca y viva como las demás leyes que aplican nuestros Tribunales, salvo aquellas variantes que cada especialidad exija dentro de la total administración de

justicia; lo que sí es de la hora presente, lo que a juicio del que suscribe no puede continuar, es la forma y el procedimiento con que hasta aquí vienen desenvolviéndose las cuestiones litigiosas que surgen entre patronos y obreros, bien que se ventilen ante los Tribunales de Justicia, bien que se diluciden ante otros organismos creados por la propia legislación social.

Toda ella, hasta la que se refiere a asuntos que parecen exclusivamente de orden privado, responde a un interés común colectivo y a un sentido moderno de concepción del Estado, incompatible con la ausencia del Ministerio público en las actuaciones, vistas y demás diligencias, en las que su intervención habría de ser altamente beneficiosa, porque el Ministerio fiscal, ante las alegaciones del patrono y del obrero, elevaría su voz en nombre de otro interés superior, el interés público, el interés general, la justicia social, y, al par, sería un estímulo constante para que nuestra ya fecunda legislación del trabajo tuviera el debido cumplimiento, cosa obligada, no sólo por estar así dispuesto, sino porque de la inobservancia de dichas leyes a la vista de las muchedumbres obreras, se pueden seguir en lo futuro muy graves males, aparte de los no pequeños que la omisión acarree de presente.

* * *

Ese mismo interés público que acabo de invocar, tiene en estos momentos fija la vista en un asunto de actualidad y muy relacionado con las leyes sociales a que me

vengo refiriendo: el derecho a la huelga y la huelga general o revolucionaria.

Cuando surge una desavenencia entre obreros y patronos, y viene la huelga, nada más respetable que se atienda al derecho del obrero como al del patrono, y de la misma manera que éste, si le conviene, puede cerrar su fábrica y no abrirla sino en determinadas condiciones, los obreros, que luchan con las necesidades de la vida y la escasez del jornal, niegan su trabajo si no se les retribuye en la cantidad que creen justo. De modo que cuando el conflicto reviste exclusivamente la forma económica, mientras no se trate más que de conciliar intereses de obreros o de patronos, el Estado debe respetar el derecho de los unos y de los otros, limitando su intervención a procurar armonizarlos. Y si en esta huelga económica surgieran paralelamente a su desenvolvimiento cuestiones incidentales que cayesen dentro del dominio de los Tribunales, la propia legislación de huelgas, sin perder de vista el respeto a los derechos de que antes hablaba, castiga todo aquello a que alcanza la órbita del Derecho penal, y lo mismo si se trata de coacciones o violencias producidas por los obreros, que si fueran actos ilícitos realizados por los patronos y encaminados a violentar a los obreros y a obligarles a aceptar lo que éstos rechazaran.

Pero las huelgas no siempre son económicas. Hay huelgas que desde luego responden a otros fines, y, en ocasiones, una huelga, al parecer exclusivamente económica, se transforma en revolucionaria, general o no,

mostrando bien pronto sus finalidades políticas. La actitud del Estado frente a una huelga de esta naturaleza tiene que ser completamente distinta. En este caso, lo accidental es la huelga, y lo esencial la rebelión o sedición que la alienta y a cuya sombra se desarrolla, y para reprimirla y evitarla, las más elementales nociones de gobierno, y hasta las más rudimentarias leyes biológicas que rigen la vida de todo organismo, individual o colectivo, exigen la adopción de cuantas medidas legales, preventivas y represivas, tenga el poder público a mano para salvaguardia de los supremos intereses nacionales, cuya custodia le está encomendada. Pero de que se produzcan tales perturbaciones, no debe seguirse, como en momentos de justa indignación pudieran pensar algunos, la urgencia de modificar el estado de derecho existente sobre el particular, ni menos hacer un alto en la reforma social a que gobernantes y tratadistas vienen dedicando su atención en todos los países cultos. No lo primero, porque la ley de huelgas sólo regula el desenvolvimiento de las de carácter económico, y claro es, que las revolucionarias o generales merecen otro tratamiento, que no ha de consistir precisamente en leyes especiales, no ya que favorezcan su planteamiento y su marcha, ni siquiera que tengan carácter restrictivo, pues estas últimas serían totalmente inútiles e inaplicables en momentos de perturbación general; lo cual no excluye que puedan y deban dictarse aquellos preceptos o estatutos que el interés común exija, en orden a los servicios públicos, a semejanza de lo hecho en otros Estados, porque así lo de-

manda la vida nacional, superior, ciertamente, a las diferencias entre patronos y obreros, Compañías explotadoras y sus operarios, y ya que también en el Derecho moderno hay otros medios de dirimir en justicia estas diferencias, sin necesidad de llegar a la huelga, y con ventaja, casi siempre cierta para los trabajadores, cuando se trata de la mejora de su condición económica.

De intento he dicho preceptos o estatutos, disposiciones de carácter gubernativo pudiera haberlas denominado, y no he hablado de una nueva ley, ni siquiera de la modificación de la existente, aunque sólo fuera en el punto concreto a que me vengo refiriendo, por la principal razón de que la huelga y sus derivaciones delictivas, en relación con los más importantes servicios públicos, tienen oportuno tratamiento en las leyes vigentes, como demostró con singular acierto, ante la huelga ferroviaria de 1912, mi antecesor el Sr. Tornos, quien dictó entonces una notable Circular, fecha 2 de Octubre del propio año, concordando los preceptos de la ley de Policía de ferrocarriles de 1877, los de la vigente ley de huelgas y varios artículos del Código penal, con todos los cuales presentó a la consideración de sus subordinados, los Fiscales de las Audiencias, el cuadro completo del tratamiento penal a seguir ante las posibles violaciones del Derecho.

La recta aplicación de estas sanciones y de las comprendidas en toda nuestra legislación penal; la utilización de los medios preventivos y de seguridad con que el Estado cuente, si los que lo dirigen, atentos a estas posibles necesidades, no olvidan acumularlos y dotarlos de una

buena organización, y todas las medidas gubernativas, civiles, judiciales y militares que lícitamente sea dable utilizar, incluso la apelación a la fuerza pública, cuando estén agotados los demás recursos, son los elementos con que el Estado y la Sociedad pueden y deben defenderse ante la huelga revolucionaria, contando, claro es, con aquella asistencia social sin la cual ni las disposiciones de Gobierno logran su eficiencia plena, ni los hombres que lo encarnen en el momento de la revuelta se sentirán confortados para cumplir con su deber, ni se producirán, en fin, aquellos estados de opinión, supremas y definitivas expresiones del alma colectiva, y, por tanto, de la más pura democracia, ante la cual poco pueden las voces partidistas, las pequeñas pasiones, ni las intrigas de menor cuantía, que han de perderse por fuerza en el vacío, dejando el paso franco a la sana opinión popular, libre y espontánea, que con el poder inmanente de que está dotada asiente a la obra de sus gobernantes o la rechaza.

Todo otro linaje de remedios, incluso el de modificar la legislación de huelgas, rectificando el criterio que triunfó poco ha, como obligada y legítima concesión al elemento obrero en sus luchas para conquistar su independencia económica, parécenme poco adecuados, porque serían injustos en los momentos de paz y totalmente inútiles en los de agitación y revuelta.—El último intento de huelga general y ferroviaria comprueba totalmente la certeza de mis observaciones, con las que no he pretendido otra cosa sino llamar a la reflexión a las gentes para

que se orienten bien y con ecuanimidad en orden a la cuestión aludida.

* * *

He terminado, Excmo. Sr.; y no añadiría una sola palabra a las ya dichas, si no creyera caso de conciencia el llamar la elevada atención de V. E. sobre algo que afecta, grandemente, al buen funcionamiento de los Tribunales y a la marcha de la Administración de justicia, como se colige de la lectura de esta MEMORIA; porque si el Ministerio fiscal ha prestado su concurso en estas tareas de la manera eficaz, constante, abrumadora a las veces, digna de todo aplauso siempre, con que lo realiza y como lo revelan las cincuenta MEMORIAS llegadas a esta Fiscalía, y de las que se da somera cuenta en el trabajo que me honro en suscribir; si el Ministerio fiscal cumple los diversos fines que las leyes le asignan, y otros que la Sociedad muy justamente le atribuye, y, a la vez, se observa la escasez de personal de carrera y subalterno asignado a las Fiscalías de las Audiencias, a pesar del enorme trabajo que sobre ellas pesa, y, al par, la escasa asignación con que este servicio está dotado, séame lícito elevar mi voz, con el encarecido ruego de que, partiendo de la exactitud de las anteriores afirmaciones—cuya certeza conoce sobradamente V. E.—y teniendo en cuenta además que, mientras otros departamentos ministeriales han logrado para su personal, aun en cuantía inferior a lo que las necesidades de la vida exigen en estos instantes, aumentos

de relativa consideración, el personal de la Judicatura, y singularmente el del Ministerio fiscal, cuya especialidad, cuya mayor carga y responsabilidad son evidentes, bien merece que V. E., atento a estas consideraciones y coordinándolas con otras supremas e inexcusables del país, acuda al remedio de la necesidad, si así la estima en su superior criterio.

Y al solicitar mejoras de orden económico para el personal, me es muy grato anunciar que muy pronto me honraré elevando a V. E. el proyecto de un digno funcionario de esta Fiscalía, encaminado a beneficiar indirectamente la condición de los de la carrera judicial, pues en la solicitud se pide la creación de dos Colegios, uno de niños y otro de niñas, donde los huérfanos de aquéllos encuentren educación y asistencia gratuita, y en donde, al propio tiempo, puedan recibirlas los hijos de los funcionarios que aún viven, en forma poco gravosa para el Colegio y económica para los padres; todo ello a semejanza de las instituciones de índole análoga que fundaron y mantienen con excelentes resultados otras clases y organismos del Estado.

Esta feliz iniciativa, que tendrá, sin duda el aplauso entusiástico de los más directamente interesados (que en sentir de su autor, no sólo deberán ser los funcionarios de la carrera judicial, sino además los de otros cuerpos análogos que tienen su asiento en el Ministerio de Gracia y Justicia), aspira a contar con la autorización y beneplácito de V. E., en primer término, y con su decidida cooperación, después, para que la obra se realice y pueda

llegar a adquirir ulteriores desarrollos en beneficio de las familias de cuantos cooperen a su mantenimiento, pudiendo estar seguro V. E., en su alta representación, de que su nombre, al amparar este proyecto, quedará grabado muy profundamente en los hogares de los que consagraron su vida al servicio de la Administración de Justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de Septiembre de 1917.

EXCMO. SR.:

Carlos Cañal Migolla.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES DADAS

A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

(Todos los fichas están hechas)



CIRCULAR

Hasta tal punto considero importante el estudio de cuanto atañe a la delincuencia infantil, que no sólo creo que apartando a los jóvenes del camino del mal se evita en gran parte que delinca cuando sean adultos, sino que estimo que si la sociedad no les proporciona medios de educación y de corrección, si les deja precipitarse por el camino del crimen, es tan grande la responsabilidad social por ello contraída, que casi no hay derecho a castigar delitos que se han cometido en gran parte por la incuria, por no decir con la complicidad de una sociedad que no emplea los medios necesarios para educar al joven, al que corrigiendo a tiempo sus tendencias e inclinaciones, no hubiera llegado a delinquir siendo hombre.

Por ello, en la MEMORIA que tuve la honra de elevar al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre próximo pasado, hice las indicaciones que sobre este punto consideré necesarias, del mismo modo que en mi Circular de 25 de Diciembre di instrucciones respecto del mismo al Ministerio fiscal.

No basta que durante el tiempo de la condena se procure educar a los delinquentes jóvenes; a este fin tiende el Reformatorio de Alcalá; pero aplaudiendo, como sin reservas lo hago, dicha institución y el espíritu que la informa, se necesitan, sin género alguno de duda, otros Establecimientos en que se ampare y proteja al joven que sin delinquir bordea el delito, a aquel otro que habiendo ya cumplido la pena se encuentra en el peligro de la reincidencia y al que debiendo sufrir la prisión preventiva no puede ésta ser decretada por falta de Establecimientos adecuados, en la forma que establece la ley de 31 de Diciembre de 1908.

Sería de desear que en cada provincia, cuando menos, se creara un Reformatorio de jóvenes, pero las angustias del Tesoro y la nece-

sidad de economías que por todas partes se proclama, no consienten que pueda abrigarse esperanza alguna de que la acción oficial llegue por sí sola a conseguirlo.

De aquí que acuda de nuevo al celo de los funcionarios del Ministerio fiscal para encomendarles, como ya indicaba en la MEMORIA de este año, una constante propaganda encaminada a estimular la acción social en favor de estas instituciones tan necesarias.

Al celo de la iniciativa privada se debe que en Bilbao hayan podido ya reunirse fondos considerables, que si hoy no son suficientes, es de esperar que lo sean muy pronto, para la construcción de un Reformatorio de jóvenes.

En mi MEMORIA hacía referencia a esto, pero no quiero, ya que tengo ocasión para ello, dejar de manifestar aquí públicamente mi sincero aplauso, no sólo a quien tuvo tan noble iniciativa, sino a todos cuantos con su desprendimiento, con su trabajo o coadyuvando con los medios que su posición oficial les proporciona, han contribuido a ello.

El Fiscal de la Audiencia de Salamanca me comunica en estos días que los patronos del Colegio Carvajal, establecido en aquella ciudad, le participan que han resuelto, de conformidad con lo interesado por él, admitir en dicho Colegio a los mayores de nueve años y menores de quince que hayan sido declarados irresponsables en aquella Audiencia por haber obrado sin discernimiento.

Al acusar recibo de su comunicación a dicho Fiscal, he aplaudido el celo que su iniciativa demuestra, y aunque es muy de agradecer el auxilio que prestan los patronos de la fundación antes mencionada a la Administración de justicia, no basta su ofrecimiento por sí solo para solucionar el problema, sino que es necesario que otras instituciones o particulares, cada uno dentro de sus medios, como lo hecho por el Colegio Carvajal, coadyuven para que se atienda a esta necesidad, que de una manera imperiosa reclama la atención y el auxilio de todos.

El problema es grave, su remedio difícil y costoso, pero por ello serán más dignos de aplauso cuantos esfuerzos se encaminen a resolverlo.

Es, pues, necesario que el Ministerio fiscal forme en todas partes el propósito de abordarlo, dedicando a ello todos sus esfuerzos, tomando la iniciativa cuando sea necesario y fomentando las ajenas siempre que se presente ocasión para ello.

Deben, pues, los Fiscales de las Audiencias despertar las iniciativas privadas o auxiliarlas en aquellas localidades ricas, en las cuales, como en Bilbao, es de esperar que puedan tener el término feliz del que se cree un Reformatorio de jóvenes que atienda a todas las necesidades de la provincia, y donde esto no pueda esperarse, porque no haya medios para ello, acudir, ya a la Junta de Protección a la Infancia, ya a las Corporaciones provinciales y municipa-

les, ya a las Asociaciones benéficas que por los fines de su institución sean adecuadas, ya a las personas significadas por su caridad o su posición, o ya, en fin, valiéndose de una o de otra de estas entidades o de todas ellas juntas para procurar la solución del problema, utilizando los establecimientos benéficos que haya en la provincia para que, acudiendo cada uno de ellos a remediar las necesidades que por sí pueda, se procure resolver la cuestión, ya que no de un modo completo, en la medida, al menos, de lo que sea posible.

De una vez hay que poner fin a la situación actual, en la que, no sólo no puede atenderse a la corrección de los jóvenes delincuentes o que están en peligro de llegarlo a ser, sino que no hay manera de cumplir lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1908, sobre prisión preventiva de los niños.

Ante esto, el Ministerio fiscal no cumpliría con su deber si continuara cruzado de brazos, y por ello encomiendo a V. S., como lo hago a los Fiscales de las demás Audiencias, que no omita esfuerzo alguno para procurar que en esa provincia se habiliten medios para poder atender a la corrección y educación de los jóvenes que delinican, para preservar a los que por sus hábitos o género de vida están en peligro de delinquir, y, por último, para evitar la reincidencia de aquellos otros que, habiendo cumplido la pena, están más necesitados que otros de especial protección y amparo.

Del celo de V. S. espero el más exacto cumplimiento de las anteriores instrucciones, de las que se servirá acusarme recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Octubre de 1916.

AVELINO MONTERO RÍOS Y VILLEGAS.

Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

Hechas públicas las propuestas de paz por un grupo de Naciones beligerantes, deber de todos es procurar que, ni los ánimos se encenen más, ni las pasiones se exacerbén, y sentimientos de humanidad nos imponen el que cada uno, dentro de su esfera de acción, coadyuve a facilitar el universal deseo de ver la paz restablecida en el mundo.

La prensa periódica, que tanto puede hacer en beneficio de estos anhelos, estoy seguro de que contribuirá con su influencia a suavizar rencores, hacer que se olviden agravios y conciliar intereses para realizar esta misión tan altruísta. Y hasta tal punto estoy persuadido de que la prensa en general corresponderá a cuanto de ella hay derecho a esperar en estas solemnes circunstancias, que he dudado si sería oportuno dirigir instrucciones al Ministerio fiscal con este motivo, pero como entra en los cálculos de lo posible que pueda llegar a existir alguna excepción, y ante el grave daño que ella pudiera significar, creo un deber mío inexcusable llamar la atención de V. S., encareciéndole el mayor celo en el examen de la prensa periódica, por si | aunque como ya he dicho no lo espero—apareciese en ella alguna extralimitación en la materia que vengo refiriéndome, pueda ser prontamente reprimida.

No castiga nuestra legislación penal las injurias a las Naciones ni a los Ejércitos extranjeros, sin que jamás en épocas normales, para las que se escribió el Código, se haya echado de menos precepto alguno a ello encaminado, y considera tan sólo como delito la calumnia o injuria a Soberanos o Príncipes de Naciones amigas, a los Agentes diplomáticos de las mismas y a los extranjeros con carácter público, en los que concurren las circunstancias que el Código determina.

Aplicada esta disposición, que en virtud de Real orden de 2 de Agosto de 1914 puede hacerse ahora sin excitación especial del Gobierno, con la escrupulosidad que exige las actuales circunstancias, ocurrirá a veces que la injuria a una Nación o a su Ejército, llevará envuelta la injuria a su Soberano, que asume la representación del Estado, y cuando esto ocurra, cuando dentro de las reglas de la sana crítica entienda V. S., según las circunstancias del caso, que procede calificar el hecho de injurias a Soberano extranjero, lo hará así desde luego, procediendo a ello con el mayor celo.

En alguno de los casos en los que no corresponda la calificación anterior, podrá perseguirse la extralimitación como constitutiva de la falta prevista en el número tercero del art. 584 del Código penal; pues no es necesario indicar siquiera el daño que al Estado puede seguirsele por tratar en la Prensa en forma inconveniente los asuntos de la guerra.

Por último, en aquellos casos en que no estime V. S. adecuada ninguna de las calificaciones anteriores y haya ofensa para las Naciones beligerantes para sus Ejércitos, consultará V. S. el caso con esta Superioridad con remisión de los antecedentes necesarios para formar juicio.

De su reconocido celo espero que se atenderá V. S. a las anteriores instrucciones, dándome noticia de cualquier denuncia de Prensa que haga y acompañando siempre un ejemplar del periódico denunciado.

Igualmente se servirá V. S. acusarme recibo de la presente circular.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de Diciembre de 1916.

AVELINO MONTERO RÍOS Y VILLEGAS.

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS

A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



I

ILMO. SR.:

He recibido la comunicación de V. I. en la que dentro de los términos comedidos que le son propios protesta contra la conducta seguida por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte al mandar que compareciesen para declarar como peritos en causa que se instruye por falsificación de sellos, dos grabadores de esa fábrica

Estima V. I. que la Real orden de 29 de Octubre de 1910, proporciona a los grabadores que prestan sus servicios en la Fábrica de la Moneda y Timbre, excusa legítima para la no concurrencia a estrados, y fundándose en esto, primero lo expuso así al Juzgado y luego formula, ante esta Fiscalía, la protesta a que me vengo refiriendo.

Parte V. I. para todo ello de una equivocada interpretación de la Real orden de que se viene hablando, porque en ella no se limita el derecho que los Jueces tienen de pedir a todo el que posea con título o sin él conocimientos especiales, concurso de su saber para la recta administración de justicia, y de pedirselo en la forma que a ello le autoriza la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que los preceptos de la ley hayan sido ni hayan podido ser limitados por ninguna Real orden. Lo único que hace la que V. I. cita es prevenir a esta Fiscalía que diese instrucciones a sus subordinados para que tuviesen en cuenta que los grabadores y ensayadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando emiten dictámenes periciales sobre el cuño y calidad de la moneda, merecen absoluta fe y crédito en cuanto sobre ambos extremos consignen en las certificaciones que expidan y que en las referidas causas las monedas objeto del procedimiento deben remitirse a la fábrica nacional, sin que ni en el período de instrucción ni en el juicio deban ser citados aquellos funcionarios para acudir ante los Tribunales a informar de nuevo.

Se dirige, pues, la Real orden al Ministerio fiscal y no a las Autoridades judiciales, y a aquél y no a éstas les traza una línea de conducta.

Si la citación que da lugar a la queja de V. I., hubiera tenido por fundamento una petición fiscal, estaría justificada la queja y el hecho hubiera puesto de manifiesto que lo mandado en la Real orden de 29 de Octubre había caído en olvido; pero procediendo como parece (pues se trata de un sumario) de iniciativa del Juez de instrucción, nada tiene que ver la Real orden citada que dejó a salvo, como no podía menos, las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal concede a los Jueces.

Por esta razón no me es posible tomar acuerdo alguno en vista de la comunicación de V. I., dictada sin duda alguna por el plausible celo que manifiesta V. I. por el buen funcionamiento de la fábrica a cuyo frente se encuentra.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Septiembre de 1916.

Ilmo. Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

* * *

Reproduzco la contestación que a su debido tiempo se dió a su consulta de 26 de Febrero del corriente año, relativa al perdón otorgado a, acusado de delito frustrado de violación de sus hijas y

No es posible por la menor edad de éstas que deje de poder otorgarse cuando así convenga el perdón que el Código penal autoriza, y como la manera de suplir la capacidad de las menores sometidas a patria potestad, cuando tienen intereses contrarios a los de su padre, es nombrarles un defensor judicial con arreglo al art 165 del Código civil, se está en el caso de proceder en la forma que en dicho artículo establece.

Aténgase V. S., pues, a ello y promueva que se provea de defensa judicial a las menores de quienes se trata para que pueda, si así lo estima el defensor judicial, otorgarse el perdón.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Alicante.

Con fecha de ayer se ha recibido la comunicación de V. S., fecha 27 del pasado Noviembre, con la que remite otra del Fiscal municipal de de 18 del mismo mes y año con el testimonio y copia de la sentencia dictada en grado de apelación por el Juez de instrucción de aquel partido sobre juicio de faltas procedentes del Juzgado municipal de, seguido contra y otros, por infracción de la ley de Pesca a los efectos del recurso de casación preparado por dicho Fiscal municipal, del cual he desistido.

En su vista he acordado interesar de V. S. que en lo sucesivo cuide de remitir con la mayor urgencia la certificación y copia simple de la sentencia contra la que se haya preparado recurso de casación, a fin de que sea recibida en este Centro con el mayor tiempo posible para estudiarlo y poder acordar lo procedente, pues el recurso a que se hace referencia se ha recibido con sólo veinticuatro horas de antelación al término del emplazamiento, obligando a hacer su estudio de un modo tan apremiante, que hubo necesidad de dejar en segundo término otros asuntos.

En cuanto a la forma de preparación del mencionado recurso y de la remisión de los documentos con él relacionados, el Fiscal municipal de lo ha hecho por el conducto debido, o sea, por mediación de V. S., que es quien debe remitirlos una vez recibidos a esta Fiscalía, según preceptúan, entre otras, la Circular de esta Fiscalía de 12 de Junio de 1911, cuyos preceptos deberá tener presentes esa Fiscalía, y cuidar de que sean cumplidos por los funcionarios fiscales que le son subordinados.

Y, últimamente, se servirá V. S. promover el oportuno expediente de corrección disciplinaria al Juez instructor de Molina de Aragón por el considerable retraso en la substanciación de este recurso.

Dios guarde a V. S., muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1916.

Al Sr. Fiscal de la Audiencia de Guadalajara.

* * *

He estudiado la consulta que me dirige V. S. referente a la responsabilidad de los hermanos en el delito que integra el hecho de que se hiciesen renovar a nombre de aquélla documentos de crédito a nombre de su marido difunto, y que ella ocultó y negó que existiesen.

Conforme con V. S. en que la viuda goza de la exención del caso segundo del art. 580, pero siendo los actos realizados por, según copio de la comunicación de V. S., que requerido por su hermana

*Ex com
absoluta*

para que llevando al pueblo de ... las obligaciones renovadas llamase a los deudores, les hiciera saber que ... era única heredera de su marido y les convenciese de que, tratándose de acto lícito, y dé que a nadie perjudicaba, debían firmar los nuevos documentos rompiendo seguidamente de firmados éstos los antiguos extendidos a favor del difunto ..., todo lo cual realiza el ..., es notorio que coadyuvó a la ejecución del delito por actos simultáneos a su comisión que lo constituyen, no en encubridor que supone una intervención posterior al delito, sino cuando menos en cómplice.

Debe llamar la atención de V. S. sobre la dificultad que, en mi sentir, ofrece apreciar la cuantía del delito, pues pudieran ser gananciales los bienes sobre los cuales recayó el delito, y en ese caso la responsabilidad penal sería sólo por la mitad del importe que representasen los créditos que se ocultaron y ... deberá responder tan sólo de la mitad del importe de los créditos en cuya ocultación intervino.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta comunicación y atenerse a las instrucciones en ellas contenidas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Salamanca.

* * *

He recibido la consulta de V. S. y con razón le preocupa la repetición, con la que con perjuicio de la Administración de Justicia, se suspenden los juicios orales por enfermedad de los Letrados defensores, y la práctica enseña, sin referirme ahora al caso a que V. S. se refiere, que estas enfermedades son a menudo supuestas y que se alegan solo para obtener indebidas dilaciones en la marcha de los procesos.

Cuando ocurren casos de esta naturaleza y hay motivo a sospechar que las enfermedades alegadas no sean verdaderas, lo que puede hacerse es nombrar a la parte que pide la suspensión, un Abogado de oficio para que en caso necesario se encargue de su defensa. Esto se hizo en Bilbao hace algún tiempo y dió lugar a reclamaciones y a que después de informar la Sala de Gobierno de este Supremo, se dictase la Real orden de carácter general de 14 de Enero de 1915, que V. S. podrá consultar, en la que se previno a los Decanos de los Colegios de Abogados que hicieran estos nombramientos de Abogados defensores, siempre que para ello fuesen requeridos por los Tribunales.

Esta Real orden da la solución al caso que V. S. consulta, sin que sea necesario que se prescinda de una parte acusadora, cuyo derecho a intervenir en el juicio debe ser respetado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

Sr. Fiscal de la Audiencia de León.

* * *

En contestación al atento oficio de V. S. de 2 del mes corriente, en el que expone las dudas que se le ofrecen para dictaminar, llegado el caso, acerca de la procedencia o improcedencia de la aplicación de la ley de Amnistía de 23 de Diciembre último, a la causa seguida a consecuencia de los sucesos ocurridos en esa capital el día 15 de Diciembre de 1915, hoy pendiente de la celebración del juicio oral en esa Audiencia, hechos ya calificados provisionalmente por el Ministerio fiscal como constitutivos de los delitos de desacato, desorden público y atentado comprendidos respectivamente en los artículos 266, 271 y 263 del Código penal, dada la circunstancia de haberlo sido después por la representación de la acción popular como un solo delito de sedición previsto en el 250, núm. 2.º, del mismo Código, y como tal comprendido en el art. 3.º de la ley citada, esta Fiscalía estima deber manifestarle que siendo absolutamente intangible para todos los efectos hasta el momento de sostenerla o modificarla en el acto del juicio al hacerla definitiva dicha calificación fiscal, a ella es a la que deberá atenderse en el caso aludido para interesar al Tribunal lo que á su entender proceda, prescindiendo de la citada representación de la acción popular, que nada prejuzga; con tanto mayor motivo cuanto que, de prevalecer esta última en su día, ningún obstáculo se opondría entonces á la aplicación de la ley mencionada, en la actualidad imposibilitada legalmente por la disparidad de criterios entre las partes acusadoras, lo que se tendrá seguramente en cuenta, en caso contrario siempre quedaría expedito el camino de la casación, cuyo recurso debería V. S. preparar contra la resolución recaída.

Del recibo de la presente, se servirá V. S. dar conocimiento a esta Fiscalía.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Enero de 1917.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Pamplona.

Enterado de cuanto manifiesta V. S. en su comunicación, fecha 27 del actual, interesando se le autorice para delegar en los Fiscales de las Audiencias del territorio de la de V. S., cuando por precepto de ley tenga que conocer de asuntos civiles el Ministerio fiscal, sobre la base o en el supuesto de que no reúnan la cualidad de Letrados los Fiscales Municipales y de que no hubiere Abogados que ejerzan o puedan ejercer esa delegación, he de participar a V. S. que puede desde luego hacer uso de la autorización que solicita, limitando no obstante ésta a los casos en que lo aconsejen la verdadera necesidad y conveniencia del caso de que se trate.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Enero de 1917.

Al Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.

* * *

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación de 21 del mes que fina, en que expone las dudas que se le ofrecen sobre la interpretación del art. 83 de la ley Electoral vigente para la aplicación de la de Amnistía de 23 de Diciembre último, cuando, como ocurre con algunas ejecutorias que existen en esa Audiencia, las penas impuestas son las conjuntas de arresto mayor e inhabilitación especial temporal, ambas en el concepto de principales, siendo como son también personales las dos, y necesariamente de diferente duración, lo que hace imposible la fijación exacta de su mitad, a los efectos de la aplicación de la gracia concedida por la citada ley, dificultad que sugiere a V. S. dos criterios que consulta, siendo uno de ellos, el de estimar que debe entenderse como pena principal en tales casos, puesto que se trata de dos igualmente personales, la que lleva consigo la privación de libertad, y aplicar la ley de Amnistía tan luego como se haya cumplido la mitad de esta pena; y el otro, el de esperar el cumplimiento de la mitad de la de inhabilitación para aplicarla, con lo que resultaría haberse cumplido toda la de privación de libertad, y, por consiguiente, más de lo que el art. 83 de la ley Electoral exige y de lo que la de Amnistía hace también necesario. A estos dos criterios agrega V. S. un tercero, consistente en aplicar la última de dichas leyes separadamente a las dos penas, lo que ofrece el inconveniente de que subsistiría parte de la pena después de aplicada la gracia.

Conforme esta Fiscalía en un todo con cuanto respecto de estas dos últimas soluciones expone V. S. en su comunicación, por creer que en uno y otro caso quedaría incumplida la ley de 23 de Diciem-

bre último, cuyo espíritu necesariamente debe ser opuesto más que en otra alguna a una interpretación restrictiva, en cuya virtud pudiera resultar perjudicado el penado a quien se declara comprendido en el beneficio que establece de una parte, y de otra, por la imposibilidad de hacer aplicación en dos tiempos de la expresada ley, con lo que se llegaría al absurdo de dejar subsistente la pena, como V. S. acertadamente objeta, después de declarar comprendido el delito en una disposición legal, cuyo efecto jurídico es el de borrarle cual sino hubiera existido, entiende que no queda otro criterio a seguir, en los casos a que hace referencia, que el de estimar bastante al efecto de tener por cumplido el art. 83, tantas veces citado de la ley Electoral, para aplicar la de Amnistía de que se viene hablando, que se haya cumplido la mitad del tiempo que comprende la pena de privación de libertad impuesta, no ya porque se considere principal en relación con la de inhabilitación, puesto que ésta lo es también como conjunta, sino porque corriéndose el riesgo de que el condenado cumpla la totalidad de aquélla, de seguirse otro criterio, contra el evidente espíritu de la ley que ha de aplicarse, debe estarse a lo más favorable para el reo a fin de evitar dicho peligro, conforme a tal principio de derecho, que si en general debe tenerse en cuenta en caso de duda, con más motivo cuando, como en el que motiva su consulta, se trata de una ley de Amnistía, cuyo alcance va más allá de la remisión de la pena, llegando, como se ha dicho antes, hasta el olvido del delito, por cuya razón sus preceptos no pueden menos de ser interpretados con el criterio de amplitud y generosidad que informa el espíritu de todas las de su clase.

En cuanto al hecho de no haberse recibido en esa Audiencia los datos referentes a las costas causadas ante este Tribunal Supremo, entiende esta Fiscalía, que no puede ser obstáculo a la aplicación de los beneficios de la ley de Amnistía, tan repetidamente citada, si se han satisfecho las demás en que fué condenado el reo y esté suficientemente solvente y consigna una cantidad prudencialmente bastante a responder del importe de aquéllas, por no ser imputable al penado de que se trata, el retraso en el abono de la cantidad correspondiente á dichas costas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Marzo de 1917.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Pamplona.

* * *

He recibido la comunicación de V. S. referente a la reclusión en un Manicomio del Presbítero D.

Nada he de decir de la competencia del Juzgado de Pravia; pues no habiéndose planteado esta cuestión por nadie, como el Representante del Ministerio fiscal debió hacerlo con arreglo a lo dispuesto en la Circular de esta Fiscalía de 10 de Junio de 1912, es lo cierto que hubo sumisión a aquel Juez, y que en materia civil, es competente el Juez a quien se someten las partes.

De ninguna manera debe V. S. solicitar autorización del Consejo de familia para promover el juicio ordinario a que hace relación el art. 219 del Código civil; pues esa autorización la ha de obtener tan sólo el Defensor del incapaz, cargo que no puede recaer en el Fiscal, a quien únicamente incumbe la representación y defensa de los menores e incapacitados cuando carecen de representación, pero no cuando la tienen, en cuyo caso, con arreglo a la Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889, no les compete ni aun llenar las omisiones o faltas en que puedan incurrir las entidades complementarias de la capacidad.

El art. 219 del Código civil dispone que contra el auto en que se ponga término al expediente de capacidad, pueden los interesados deducir demanda en juicio ordinario, y estimo que entre estos interesados está el propio incapaz, que si en el juicio sumarísimo puede (y esto nadie lo duda) ser oído y defenderse, no pierde este derecho cuando dictado el auto concede la ley contra él un recurso.

Así el declarado incapaz en juicio sumarísimo lo es para todo lo que la incapacidad comprenda, pero tiene personalidad para defender su propia capacidad sin necesitar para ello Defensor judicial.

Cuando es éste el que recurre contra el auto, es cuando necesita la autorización del Consejo de familia.

Ha llamado mi atención que el auto del Juzgado declara tan sólo incapaz a D. ... para regir su persona y bienes, pero nada dice de su reclusión; por lo tanto, no puede procederse a la reclusión definitiva, ni aun con acuerdo del Consejo de familia; pues para que ésta proceda, se necesita con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1885 un expediente en el que se justifique no sólo la enfermedad, que es a la única a que se refiere la información practicada, sino la necesidad o la conveniencia de la reclusión.

En resumen: V. S. no está en el caso de interponer por sí, pues no le compete demanda alguna sobre revocación del auto en que se declaró la incapacidad sin perjuicio de su intervención en el que el interesado pueda promover, y no es procedente la reclusión definitiva del incapaz de quien se trata, razón por la cual incurriría en responsabilidad el Director del Manicomio que lo admitiese en este concepto.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Abril de 1917.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Oviedo.

Estudiada la consulta que dirige V. S. a este Centro referente a si procede pedir el procesamiento de D., director del periódico, y que resulta ser el autor del artículo titulado «El caciquismo en la Diputación», que publicó dicho periódico el día 4 de Mayo último, he de manifestar a V. S. que, con arreglo a la jurisprudencia que cita y a otros casos que fácilmente pudieran aducirse, no cabe duda de que los Diputados provinciales en el ejercicio de las funciones que la ley les confiere y formando parte de la Diputación provincial, deben ser considerados como Autoridades, puesto que dichas Corporaciones ejercen jurisdicción en los asuntos cuyo conocimiento les atribuye la ley.

El Juez de primera instancia, al terminar el sumario sin procesamiento, lo hace, según manifiesta V. S., fundándose exclusivamente en que el día 4 de Mayo no estaba constituida definitivamente la Diputación provincial; pero como se constituyó provisionalmente el día 1.º de dicho mes y se trata de la actuación de la Comisión de Actas, y con motivo de los actos realizados en el ejercicio de su cargo por los Diputados provinciales que la constituían, se les injuria, es evidente que como ejercían las funciones que la ley les encomienda y como es atribución propia de las Diputaciones constituirse en la forma que la ley determina, los Diputados de quienes se trata tenían facultades propias, como las tenía la Diputación de que formaban parte, y, por lo tanto, deben tener la consideración de Autoridad aun no estando definitivamente constituida la Diputación provincial, puesto que de la constitución se trataba, y para constituirse, tenían la Corporación y los individuos de la Comisión de Actas las atribuciones que la ley les marca.

Por esta razón, procede que pida V. S. la revocación del auto de terminación del sumario para que por el Juez se resuelva luego con la jurisdicción propia la petición que ante él deberá V. S. formular para que acuerde el procesamiento de referencia, y si el Juez lo denegara, puede V. S. interponer los recursos que la ley concede.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Julio de 1917.

II

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

ARTÍCULOS 362 Y 514.

Al evacuar por escrito el trámite de conclusión o al concurrir a la comparecencia en el pleito civil, se ha sostenido por algún litigante la falsedad de un documento traído a litigio por el contrario, pidiendo con invocación del art. 362 de la ley de Enjuiciamiento civil la suspensión del pleito, previa la audiencia del Ministerio fiscal, y el Juez, apreciando que por razón de tal alegación de falsedad se estaba en el caso de tener que fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, ha acordado oír al Ministerio fiscal, y éste, estimando procedente la resolución del Juez y la aplicación del art. 362, ha dictaminado en el sentido de que procedía la formación de causa y que se suspendiese el fallo del pleito. ¿Son procedentes dicha resolución y dictamen, o por el contrario, a tenor de lo dispuesto en el art. 514 de la misma ley, debió desestimar el Juez la pretensión de la parte, hasta tanto que ésta entablase la acción criminal en forma de querrela y acreditase en los autos que había sido admitida?

Corresponde la negativa, dado que tienen distinto alcance uno y otro artículo. El art. 362, faculta al Juez o Tribunal para tomar el acuerdo combatido cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, siendo indiferente que este convencimiento nazca de la alegación de una de las partes, si el Juez o Tribunal estima que se halla en el caso de este artículo. En cambio, el art. 514, se refiere al derecho que tienen las partes a que se suspenda el pleito en el estado en que se halle, cualquiera que sea la opinión del Juez o Tribunal que conozca del mismo, si sosteniendo la falsedad de un documento, que pueda ser de

influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal y acredite haber sido admitida la querrela.

El temor de que el litigante disponga a su arbitrio de la facultad de obtener la suspensión del fallo, como se alega, queda desvanecido completamente por la facultad que el mencionado art. 362 da al Juez o Tribunal para apreciar o no si procede la suspensión del juicio o la formación de causa.

CÓDIGO CIVIL

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LAS
APELACIONES INTERPUESTAS POR LOS PADRES,
: : : EN PLEITOS CON HIJOS SUYOS MENORES : : :

El padre de una menor de edad apeló de un juicio declarativo de mayor cuantía, en el que no había sido parte el Ministerio fiscal, promovido por aquél contra su hija menor de edad, solicitando se dictara sentencia dejando sin efecto el auto acordado en autos de jurisdicción voluntaria nombrándole defensor y acordando su depósito; cuyas pretensiones desestimó el Juzgado. Al sustanciarse la apelación, entendió la Sala que debía ser parte el Ministerio fiscal, a lo que se opuso éste, por estimar que estando nombrado el defensor judicial, como establece el art. 165 del Código civil, y no siendo aplicables los números 5.º y 6.º del art. 838 de la ley orgánica, por que no se trataba del estado civil de una persona, ni de esperar el nombramiento de tutor, no estaba indicada la acción protectora del Ministerio fiscal.

Compartimos este criterio sustentado y aprobamos la decisión adoptada por el Fiscal en este caso.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO 746, NÚMERO 6.º

Suspendido un juicio y pendiente del nuevo señalamiento, solicita la acusación que se suspenda la vista y se acuerde la práctica de la sumaria información suplementaria, con arreglo al núm. 6.º del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, manifestando tener conocimiento del verdadero autor del delito, cuyo nombre indica, así como los testigos conocedores del hecho. ¿Procede acordar, desde luego, acceder a lo solicitado en este estado del procedimiento, o es preciso esperar a que empiecen las sesiones del juicio?

El Fiscal evacuó el traslado que se le confirió, de conformidad con la petición, y así lo acordó la Sala. Así procede, en efecto, porque, como determina el núm. 6.º del art. 746, se halla la causa en período de juicio, el cual empieza desde el momento en que se abrió el juicio oral.

CÓDIGO PENAL

Instruido un sumario por hurto y resultando de las diligencias que lo sustraído no excede de la cantidad de 10 pesetas, cuando el autor es desconocido, y por lo tanto, se ignore si éste es o no reincidente, ¿procede continuar el procedimiento hasta dictar auto de conclusión del sumario y acordar en su día el sobreseimiento 1.º del artículo 614 de la ley de Enjuiciamiento criminal, o, por el contrario, comprobada la cuantía, debe el Juez que conozca del mismo dictar auto de inhibición, por constituir el hecho falta?

Lo procedente es acordar la inhibición a favor del Juzgado municipal, ya que el hecho por su cuantía es falta y compete a este su conocimiento, sin que se le pueda sustraer ante el temor de que sea reincidente el autor, porque si esto ocurre, una vez comprobado, el Juez municipal se apartará del conocimiento del hecho y lo pasará al Juez de instrucción. Por lo tanto, los Fiscales de las Audiencias deben en todos los casos que se presenten, evacuar el trámite de instrucción solicitando la revocación del auto de terminación del sumario, para que, devuelto al instructor, dicte éste el correspondiente de inhibición.

LEY DEL JURADO

ARTÍCULO 112

Dada la frecuencia de los casos en que el Jurado declara la culpabilidad del procesado y afirma circunstancias de exención que realmente constituyen la inculpabilidad, ¿cabe con arreglo al art. 112 de la ley del Jurado, cuando, no obstante la contestación afirmativa del Jurado a la pregunta de culpabilidad del veredicto, se aprecian en el mismo, con error grave y manifiesto, circunstancias eximentes de la responsabilidad que determina la impunidad del delito, la revisión del juicio ante un nuevo Jurado?

La razón en que se basa el Fiscal que eleva esta consulta y el celo y acierto que demuestra en el estudio que ha hecho sobre este punto, corroboran la contestación afirmativa que esta Fiscalía ha dado en cuantas ocasiones se le ha preguntado sobre este particular.

Otro caso que también apunta la consulta es el de si se contesta en el veredicto negativamente la pregunta hecha con relación al delito calificado por el Fiscal y afirmativamente la de culpabilidad propuesta por la defensa como una nueva figura del delito, ¿cabe el recurso de la revisión respecto al delito calificado por el Fiscal?

Para que proceda la revisión de la causa ante un nuevo Jurado, cuando esto suceda, es preciso que concurra alguno de los casos que enumera el art. 112, y como el de que se trata no está comprendido en dicho precepto legal, no cabe la revisión que se consulta.

APÉNDICE TERCERO



ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de circunscripción en 1.º de Julio de 1916 incoadas desde esta fecha hasta 30 Junio de 1917 y en tramitación el 1.º de Julio de 1917, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1916.	Incoadas desde 1.º Julio 1916 hasta 30 Junio 1917.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1917							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN							
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.			
Madrid.....	3.206	10.456	13.662	496	356	136	88	46	1.122	3.307	4.429
Barcelona.....	2.483	7.823	10.306	481	411	167	74	47	1.180	1.298	2.478
Albacete.....	298	642	940	59	37	7	»	»	103	183	286
Burgos.....	392	1.015	1.407	53	48	22	1	»	124	181	305
Cáceres.....	712	1.766	2.478	126	52	14	15	5	212	547	759
Coruña.....	931	2.022	2.953	162	109	46	13	5	335	838	1.173
Granada.....	935	2.435	3.370	173	177	68	60	45	523	435	958
Las Palmas.....	333	582	915	78	39	20	32	28	197	246	443
Oviedo.....	599	1.982	2.581	130	82	21	16	9	258	737	995
Palma.....	187	583	770	41	40	26	30	»	137	64	201
Pamplona.....	193	735	928	57	45	20	15	1	128	92	230
Sevilla.....	940	3.461	4.401	236	101	80	37	28	482	669	1.151
Valencia.....	889	2.368	3.257	167	89	42	33	10	341	571	912
Valladolid.....	280	1.107	1.387	64	27	6	4	4	105	151	256
Zaragoza.....	377	1.273	1.650	41	26	14	9	4	94	121	215
Alicante.....	460	1.199	1.659	97	73	36	5	3	214	265	479
Almería.....	458	1.517	1.975	166	35	22	9	»	232	509	741
Ávila.....	280	740	1.020	50	73	72	10	»	205	195	400
Badajoz.....	1.397	1.764	3.161	113	71	20	13	10	227	769	996
Bilbao.....	472	1.531	2.003	110	102	52	33	25	322	279	601
Cádiz.....	1.374	2.492	3.866	167	113	42	26	69	417	551	968
Castellón.....	214	509	723	58	21	17	5	»	101	107	208
Ciudad Real.....	752	1.186	1.938	74	56	11	8	3	152	483	635
Córdoba.....	2.223	2.735	4.958	212	142	84	40	30	508	1.720	2.228
Cuenca.....	382	844	1.226	47	40	20	96	57	260	241	501
Gerona.....	345	550	895	46	41	25	42	48	202	114	316
Guadalajara.....	227	513	740	33	35	29	9	9	115	113	228
Huelva.....	732	1.721	2.453	85	64	47	36	15	247	224	471
Huesca.....	212	479	691	23	26	11	8	5	73	70	143
Jaén.....	1.116	2.509	3.625	126	185	96	73	27	507	623	1.130
León.....	263	918	1.181	96	60	16	7	»	179	101	280
Lérida.....	363	621	984	27	56	45	30	10	168	153	321
Logroño.....	136	725	861	33	26	11	4	»	74	117	191
Lugo.....	428	960	1.388	58	32	22	3	3	118	292	410
Málaga.....	730	2.050	2.780	198	79	26	12	22	337	365	702
Murcia.....	916	1.479	2.395	122	87	54	15	8	286	736	1.022
Orense.....	581	1.210	1.791	114	72	35	17	12	250	413	663
Palencia.....	92	591	683	41	13	4	3	1	62	72	134
Pontevedra.....	699	1.332	2.031	45	118	50	12	5	230	372	602
Salamanca.....	284	1.082	1.366	93	61	17	5	3	179	169	348
San Sebastián.....	130	503	633	39	30	12	1	3	85	62	147
Santa Cruz de Tenerife.....	300	583	883	37	25	10	5	»	77	125	202
Santander.....	310	866	1.176	47	46	8	»	6	107	199	306
Segovia.....	88	431	519	16	15	7	3	1	42	76	118
Soria.....	110	378	488	16	7	»	4	2	29	80	109
Tarragona.....	312	858	1.170	57	42	19	17	5	140	169	309
Teruel.....	121	523	644	26	26	2	2	»	56	59	115
Toledo.....	329	1.042	1.371	94	48	13	6	2	163	145	308
Vitoria.....	239	371	610	23	25	12	2	4	66	245	311
Zamora.....	148	745	893	45	18	10	5	1	79	94	173
TOTALES.....	29.978	75.807	105.785	4.998	3.602	1.646	993	621	11.860	19.747	31.607

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1916 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1917 y en tramitación el 1.º de Julio de 1917, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1916.	Incoadas desde 1.º Julio 1916 hasta 30 Junio 1917.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1917							En la Audiencia.	TOTAL				
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL							
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN												
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.								
Delitos contra la Constitución.....	63	131	194	18	12	5	2	1	38	36	74					
Delitos contra el orden público.....	1.418	3.102	4.520	192	129	48	25	19	413	1.004	1.417					
Falsedades.....	854	1.370	2.224	102	90	65	59	60	376	500	876					
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	149	350	499	26	9	6	1	4	46	85	131					
Juegos y rifas.....	132	436	568	14	18	8	4	4	48	88	136					
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	508	1.011	1.519	67	65	44	43	49	268	253	521					
Delitos contra las personas.....	8.236	19.320	27.556	1.261	876	361	186	102	2.786	6.090	8.876					
Suicidios.....	539	1.608	2.147	119	50	10	3	3	185	372	557					
Delitos contra la honestidad.....	824	1.681	2.505	133	121	32	22	8	316	584	900					
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	245	495	740	56	37	22	6	2	123	183	306					
Delitos contra el estado civil de las personas.....	54	62	116	8	4	2	»	3	17	18	35					
Delitos contra la libertad y seguridad.....	446	1.410	1.856	106	60	30	19	9	224	340	564					
Delitos contra la propiedad.....	12.809	33.809	46.618	2.205	1.638	837	513	313	5.506	8.012	13.518					
Imprudencias.....	271	1.557	1.628	85	63	17	11	6	182	433	615					
Quebrantamiento de condena.....	38	56	94	3	2	»	»	»	5	13	18					
Hechos por accidente.....	2.561	8.312	10.873	488	302	127	63	15	995	1.324	2.319					
Delitos definidos en leyes especiales.																
En materia electoral.....	334	332	666	35	25	8	11	10	89	101	190					
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	15	53	68	5	2	»	»	»	7	13	20					
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.....	6	4	10	»	1	»	1	»	2	1	3					
Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración.....	58	83	141	6	17	3	2	4	32	34	66					
Por infracción de otras leyes especiales.....	418	825	1.243	69	81	21	22	9	202	263	465					
TOTALES.....	29.978	75.807	105.785	4.998	3.602	1.646	993	621	11.860	19.747	31.607					

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1916, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1917 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1917.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1916.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1916 a 30 de Junio de 1917.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1916 A 30 DE JUNIO DE 1917								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1917.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid.....	74	13.608	13.682	2.143	744	2.265	3.950	1.577	1.481	1.254	13.414	141
Barcelona.....	37	7.563	7.600	893	233	1.792	2.954	661	427	476	7.436	164
Albacete.....	10	680	690	109	45	86	286	53	26	74	679	11
Burgos.....	8	1.075	1.083	203	62	112	521	138	43	»	1.079	4
Cáceres.....	46	1.951	1.997	314	68	162	997	31	29	297	1.898	99
Coruña.....	3	2.033	2.086	299	102	341	816	218	36	269	2.081	5
Granada.....	»	2.716	2.716	341	104	501	1.238	179	40	313	2.716	»
Las Palmas.....	»	480	480	102	33	62	281	32	25	72	607	»
Oviedo.....	3	1.896	1.899	310	101	171	958	161	54	58	1.813	86
Palma.....	»	641	649	121	40	44	288	53	16	79	641	»
Pamplona.....	»	801	801	197	66	45	427	37	9	20	801	»
Sevilla.....	12	3.007	3.019	481	133	631	1.202	192	155	191	2.985	34
Valencia.....	»	2.244	2.244	390	181	457	1.048	99	19	50	2.244	»
Valladolid.....	»	1.156	1.156	179	54	137	675	60	25	26	1.156	»
Zaragoza.....	»	1.548	1.548	276	81	413	672	38	46	22	1.548	»
Alicante.....	35	1.231	1.266	214	87	121	542	81	33	175	1.253	13
Almería.....	36	1.579	1.615	158	47	139	705	98	33	111	1.291	324
Avila.....	37	735	772	165	33	20	413	95	22	24	772	»
Badajoz.....	986	1.715	2.701	640	97	522	801	88	65	36	2.249	452
Bilbao.....	17	1.545	1.562	245	48	145	822	182	50	50	1.542	20
Cádiz.....	90	2.751	2.841	614	101	337	1.121	165	194	271	2.803	38
Castellón.....	4	526	530	56	24	84	243	27	18	63	515	15
Ciudad Real.....	118	1.243	1.361	277	47	143	753	53	34	5	1.312	49
Córdoba.....	»	2.934	2.934	383	81	548	1.456	114	97	227	2.906	28
Cuenca.....	»	763	763	148	38	52	351	97	5	72	763	»
Gerona.....	5	593	598	65	34	12	378	40	24	15	568	30
Guadalajara.....	22	503	525	107	22	109	197	42	10	30	517	8
Huelva.....	6	1.968	1.974	372	60	338	757	164	46	225	1.962	12
Huesca.....	14	480	494	63	20	33	289	37	19	20	481	13
Juén.....	60	2.369	2.429	389	106	357	1.276	74	58	161	2.421	8
León.....	17	834	851	173	37	56	502	63	20	»	851	»
Lérida.....	5	798	803	117	36	102	329	47	37	135	803	»
Logroño.....	9	685	694	134	29	90	362	44	14	21	694	»
Lugo.....	31	970	1.001	155	58	82	483	149	42	26	995	6
Málaga.....	47	2.146	2.193	463	94	316	1.020	138	93	23	2.147	46
Murcia.....	12	1.623	1.635	339	128	144	700	91	63	155	1.620	15
Orense.....	16	1.098	1.114	165	47	200	488	148	37	11	1.096	18
Palencia.....	»	605	605	105	24	101	299	51	5	19	604	1
Pontevedra.....	56	1.238	1.294	315	104	176	477	83	101	23	1.279	15
Salamanca.....	18	1.302	1.320	226	74	87	605	183	16	115	1.306	14
San Sebastián.....	7	492	499	78	27	69	243	15	35	28	495	4
Santa Cruz de Tenerife.....	»	662	662	134	48	78	287	46	14	45	652	10
Santander.....	»	861	861	169	32	171	373	55	12	49	861	»
Segovia.....	»	422	422	89	31	41	210	44	7	»	422	»
Soria.....	»	323	383	61	22	32	212	28	3	18	376	7
Tarragona.....	7	854	861	131	39	57	479	81	23	21	846	15
Teruel.....	»	572	572	94	28	107	198	54	9	82	572	»
Toledo.....	44	1.241	1.285	397	103	149	296	159	9	141	1.254	31
Vitoria.....	10	345	355	71	22	61	154	24	5	10	347	8
Zamora.....	»	733	733	119	38	167	271	116	10	12	733	»
TOTALES.....	1.902	80.188	82.150	13.789	3.913	12.465	34.405	6.505	3.694	5.620	80.406	1.744

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1916 a 30 de Junio de 1917.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales.		Total de sentencias.	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.118	74	2	128	24	168	474	167	81	267	723
Barcelona.....	572	62	»	4	»	96	288	57	65	119	449
Albacete.....	103	7	»	3	»	19	35	23	16	30	70
Burgos.....	193	14	»	2	»	28	93	33	23	47	144
Cáceres.....	432	135	»	9	»	46	182	50	10	185	238
Coruña.....	217	36	»	22	2	24	100	13	20	50	145
Granada.....	327	30	»	»	»	10	104	50	65	88	239
Las Palmas.....	48	13	»	»	»	5	16	4	10	17	31
Oviedo.....	353	60	1	»	2	24	114	78	79	141	217
Palma.....	116	15	»	»	»	15	34	26	26	41	75
Pamplona.....	157	2	»	4	»	32	69	22	28	28	129
Sevilla.....	424	54	»	13	»	64	211	53	29	120	304
Valencia.....	339	47	»	»	5	92	70	61	64	113	226
Valladolid.....	184	20	»	»	»	25	97	23	19	43	141
Zaragoza.....	285	39	»	»	»	24	146	24	52	63	222
Alicante.....	196	22	»	»	2	26	76	41	29	65	131
Almería.....	118	15	»	»	»	4	35	36	28	51	67
Ávila.....	169	17	»	»	»	32	67	25	28	42	127
Badajoz.....	353	99	»	16	4	16	175	32	11	135	202
Bilbao.....	214	8	»	»	»	44	70	61	31	69	145
Cádiz.....	461	41	»	»	»	104	205	43	68	84	377
Castellón.....	94	25	»	»	»	9	41	6	13	31	63
Ciudad Real.....	222	5	»	3	»	32	123	23	36	28	191
Córdoba.....	380	28	»	22	2	49	149	53	77	81	277
Cuenca.....	181	21	»	»	»	22	98	22	18	43	138
Gerona.....	72	1	»	»	»	24	19	19	9	20	52
Gualalajara.....	66	6	1	»	»	8	26	12	13	19	47
Huelva.....	467	30	»	»	4	43	247	57	90	87	380
Huesca.....	87	8	»	4	»	23	22	17	13	25	58
Jaén.....	349	43	»	»	»	35	143	54	74	97	252
León.....	197	31	»	»	1	11	84	34	36	66	131
Lérida.....	83	17	»	»	»	8	29	18	11	35	48
Logroño.....	128	5	»	»	»	27	56	18	22	23	105
Lugo.....	162	35	»	»	1	6	49	33	33	69	93
Málaga.....	323	28	»	21	»	66	205	2	1	30	272
Murcia.....	324	64	»	»	»	19	136	63	42	127	197
Orense.....	180	26	»	3	»	23	74	17	37	43	134
Palencia.....	81	1	»	»	»	26	25	15	14	16	65
Pontevedra.....	247	29	1	»	1	53	96	59	8	89	158
Salamanca.....	201	19	»	»	»	8	83	40	51	59	142
San Sebastián.....	51	6	»	»	»	16	14	12	3	18	33
Santa Cruz de Tenerife.....	151	13	»	»	»	13	36	63	26	76	75
Santander.....	201	8	»	2	»	43	81	38	29	46	153
Segovia.....	79	6	»	»	»	19	34	7	13	13	66
Soria.....	48	1	»	»	1	7	17	13	9	15	33
Tarragona.....	145	21	»	»	»	41	48	9	26	30	115
Teruel.....	98	5	»	»	»	32	29	10	22	15	83
Toledo.....	286	59	»	4	»	21	99	80	23	139	143
Vitoria.....	60	8	»	»	»	17	24	4	7	12	48
Zamora.....	95	6	»	»	1	21	43	9	15	16	79
TOTALES.....	11.442	1.365	5	260	50	1.620	4.851	737	1.558	3.166	8.033

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1916 a 30 de Junio de 1917.

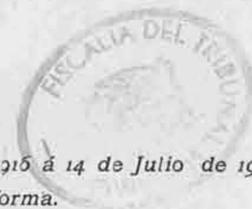
AUDIENCIAS	Número de Juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS							Sentencias en virtud de los veredictos.					TOTAL de sentencias.	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De incapacidad absoluta.....	De culpabilidad.		Dictados en revista por otro Jurado.			Conformes con la calificación fiscal.....	Disconformes con la petición fiscal.					Absolutivas	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificando.....	Contrario.....		Absolutas	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución.....	Por responsabilidad.....		
Madrid.....	231	2	4	3	121	72	29	5	2	2	68	121	6	7	2	18	121	107
Barcelona.....	244	26	1	30	75	711	2	4	1	2	113	75	1	1	1	1	75	139
Albacete.....	32	1	1	1	20	5	5	1	1	1	5	20	2	3	1	1	21	11
Burgos.....	64	5	1	5	28	23	3	2	1	1	23	28	2	3	1	1	28	31
Cáceres.....	84	1	1	37	18	25	2	1	1	1	27	1	1	1	1	1	18	29
Coruña.....	90	4	6	24	31	10	15	5	1	1	10	31	12	2	1	1	31	35
Granada.....	86	1	1	5	56	23	1	6	1	1	23	56	1	1	1	1	56	25
Las Palmas.....	23	1	1	4	5	10	4	1	1	1	10	5	4	1	1	1	5	14
Oviedo.....	148	1	1	21	74	35	2	1	1	1	35	130	18	16	6	9	78	51
Palma.....	54	6	2	2	23	15	6	1	1	1	14	23	4	4	1	1	23	29
Pamplona.....	52	7	1	2	11	31	1	1	1	1	17	11	5	8	1	1	11	39
Sevilla.....	103	1	1	23	20	60	4	3	1	2	35	52	1	1	1	1	20	60
Valencia.....	130	17	1	32	42	32	6	3	1	1	23	42	9	4	1	2	42	56
Valladolid.....	42	3	2	4	13	16	4	1	1	1	20	13	1	1	1	1	13	25
Zaragoza.....	101	1	1	1	12	41	47	6	4	1	53	29	2	16	1	1	29	71
Alicante.....	74	2	1	7	29	32	4	1	1	1	32	29	2	2	1	1	29	38
Almería.....	66	1	1	4	42	13	7	1	1	1	13	42	1	6	1	1	42	20
Avila.....	24	1	1	2	6	10	6	1	1	1	7	10	1	5	1	1	10	12
Badajoz.....	80	1	2	21	31	19	5	2	1	1	17	1	2	4	1	1	35	24
Bilbao.....	35	1	1	4	16	12	3	1	1	1	13	16	2	1	1	1	16	15
Cádiz.....	88	1	1	5	22	53	7	1	1	1	52	23	1	3	2	3	23	60
Castellón.....	38	1	2	6	14	8	8	2	1	1	8	14	3	1	1	3	14	18
Ciudad Real.....	73	6	1	1	43	19	4	1	1	1	7	42	12	2	1	1	42	29
Córdoba.....	54	1	1	10	19	23	2	1	1	1	14	20	6	5	1	1	20	24
Cuenca.....	35	1	1	4	18	13	1	1	1	1	10	18	1	2	1	1	18	13
Gerona.....	29	1	1	3	9	10	6	2	1	1	13	1	1	2	1	1	9	17
Guadalajara.....	33	1	1	3	7	17	5	1	1	2	17	7	3	1	1	1	7	23
Huelva.....	81	3	2	7	51	23	2	1	1	1	16	51	3	6	1	1	51	30
Huesca.....	21	2	1	4	5	10	1	1	1	1	10	5	1	1	1	1	5	12
Jaén.....	98	1	2	22	39	33	1	1	1	1	10	39	17	5	1	1	39	37
León.....	49	2	2	7	27	9	2	1	1	1	9	27	1	2	1	1	27	15
Lérida.....	45	1	1	8	12	21	4	1	1	1	26	12	3	2	1	1	12	25
Logroño.....	34	8	1	1	16	9	1	1	1	1	6	16	1	2	1	1	16	9
Lugo.....	63	1	4	8	33	14	3	3	1	1	17	31	1	1	1	1	34	21
Málaga.....	84	5	1	10	38	27	3	1	1	1	30	1	1	1	1	1	38	36
Murcia.....	106	1	1	21	54	28	2	2	1	1	23	54	2	5	1	1	55	30
Orense.....	47	1	4	4	21	16	2	1	1	1	18	21	1	1	1	1	21	22
Palencia.....	33	2	1	2	12	14	2	1	1	1	11	12	2	1	1	3	13	18
Pontevedra.....	60	3	2	6	32	14	6	1	1	1	11	32	2	7	1	1	32	25
Salamanca.....	50	1	2	8	15	22	3	1	1	1	16	15	8	3	1	1	15	27
San Sebastián.....	24	6	1	5	9	4	1	1	1	1	9	9	1	1	1	1	9	10
Santa Cruz de Tenerife.....	61	1	1	8	30	7	12	2	1	1	19	30	1	1	1	1	30	20
Santander.....	50	3	1	4	21	14	7	2	1	1	20	1	1	1	1	1	21	25
Segovia.....	20	1	1	2	7	11	1	1	1	1	4	7	5	2	1	1	7	11
Soria.....	20	1	1	1	7	10	2	1	1	1	10	7	1	1	1	1	7	12
Tarragona.....	30	6	1	3	11	8	2	1	1	1	10	11	1	1	1	1	11	16
Teruel.....	26	2	2	2	6	12	2	2	1	1	10	6	1	2	1	1	6	18
Totodo.....	74	1	1	13	31	20	10	1	1	1	20	31	4	5	1	1	31	30
Vitoria.....	19	1	1	6	4	6	2	1	1	1	6	4	1	1	1	1	4	9
Zamora.....	33	1	1	4	14	12	2	1	1	1	11	14	1	2	1	1	14	15
TOTALES.....	3 241	129	54	419	1 300	1 082	257	66	5	12	995	1.291	147	144	17	45	1.334	1.488

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1916
a 30 de Junio de 1917.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido				Asuntos gubernativos despachados por					Asuntos gubernativos pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1917.		
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....		Sustitutos.....	TOTAL
Madrid.....	10	372	27.060	475	27.917	»	»	12.105	157	12.262	»	»	967	102	1.069	113	2	»	»	115	»
Barcelona.....	640	2.916	6.082	2.134	11.772	»	1.395	3.985	512	5.872	»	17	564	113	694	306	132	»	»	438	»
Albacete.....	14	354	673	201	1.242	34	278	199	15	526	»	18	54	41	113	84	66	42	4	196	»
Burgos.....	79	456	479	465	1.479	75	198	245	276	794	28	65	58	71	222	102	28	»	»	130	»
Cáceres.....	707	883	727	656	2.975	468	500	310	375	1.653	1	183	91	232	507	268	29	11	»	308	»
Coruña.....	1.009	2.069	273	16	3.367	1.290	125	97	46	1.558	86	91	42	38	257	153	23	4	»	280	»
Granada.....	103	646	1.904	1.092	3.745	»	123	2.018	68	2.209	»	44	136	222	402	274	46	36	»	356	»
Las Palmas ..	526	341	264	»	1.131	96	151	131	»	378	12	30	23	6	71	35	11	»	»	46	»
Oviedo.....	973	1.055	1.152	6	3.186	1.072	526	43	14	1.655	12	29	56	382	479	75	38	3	»	116	»
Palma.....	401	335	354	84	1.174	»	118	273	94	485	»	65	66	24	155	16	3	5	»	24	»
Pamplona ..	387	758	595	»	1.740	27	379	309	»	715	11	86	69	»	166	114	8	14	»	136	»
Sevilla.....	28	1.644	3.045	701	5.418	»	598	1.275	690	2.563	»	82	181	147	410	187	81	17	»	285	»
Valencia.....	134	1.016	2.437	457	4.044	»	388	1.599	73	2.060	»	89	185	195	469	465	1	»	»	466	»
Valladolid..	429	1.323	999	9	2.760	23	468	536	18	1.045	5	87	81	25	198	48	152	31	1	232	»
Zaragoza.....	882	430	329	161	1.802	»	372	394	»	766	2	190	152	18	362	301	14	»	»	315	»
Alicante.....	351	982	1.017	31	2.381	64	412	447	16	939	11	94	130	6	241	128	»	»	»	128	»
Almería.....	193	712	322	198	1.425	321	528	500	»	1.049	17	79	57	31	184	52	44	26	»	122	»
Ávila.....	794	898	»	»	1.692	233	387	»	17	637	41	102	»	3	146	96	14	»	»	110	»
Badajoz.....	1.371	1.206	358	506	3.441	517	1.022	327	120	1.986	2	73	41	310	426	32	4	»	1	37	»
Bilbao.....	912	216	250	164	1.542	918	314	468	160	1.260	10	89	90	16	205	47	»	»	»	47	»
Cádiz.....	317	1.652	1.815	47	3.831	121	767	1.037	316	2.241	31	142	187	85	445	10	13	3	»	26	»
Castellón..	264	551	»	2	817	224	193	»	5	422	26	59	»	36	121	9	5	»	»	14	»
Ciudad Real..	1.436	1.088	»	»	2.514	408	753	»	»	1.161	11	176	»	65	252	201	9	»	»	210	»
Córdoba.....	1.338	974	1.763	»	4.075	2.360	58	50	»	2.468	8	161	192	»	361	160	17	28	»	205	»
Cuenca.....	822	»	6	»	828	653	»	26	»	689	65	»	128	»	193	47	»	»	»	47	»
Gerona.....	451	94	»	25	570	519	»	»	»	519	76	»	»	»	76	4	»	»	»	4	»
Guadalajara.	587	502	»	»	1.089	124	311	»	»	435	25	66	»	»	91	59	7	»	»	66	»
Huelva.....	704	521	101	»	1.326	597	261	205	»	1.063	12	216	233	44	505	80	8	»	»	88	9
Huesca.....	498	556	»	63	1.117	218	221	»	36	475	13	62	»	4	79	10	22	»	»	32	»
Jaén.....	2.118	1.790	892	26	4.826	140	1.064	674	265	2.143	»	195	111	105	411	54	»	»	»	54	2
León.....	571	537	»	96	1.204	461	230	»	76	767	138	54	»	41	233	59	22	»	»	81	»
Lérida.....	507	539	»	»	1.046	300	312	»	»	612	62	65	»	1	128	21	8	»	»	29	»
Logroño.....	455	239	»	»	694	556	80	»	»	636	14	113	»	»	127	427	55	»	»	482	»
Lugo.....	745	883	»	»	1.628	338	433	»	»	771	63	95	»	60	218	2	»	»	»	2	»
Málaga.....	240	125	466	»	831	249	301	1.229	114	1.893	35	61	135	105	336	21	4	»	»	25	»
Murcia.....	1.052	628	967	»	2.647	134	401	822	»	1.357	1	141	282	6	430	137	»	»	»	137	»
Orense.....	670	660	595	169	2.094	271	322	240	114	947	7	85	67	42	201	20	5	3	»	28	»
Palencia.....	791	522	»	6	1.319	467	56	»	»	523	25	58	»	3	86	29	2	»	»	31	»
Pontevedra..	829	711	637	153	2.330	291	365	352	124	1.132	81	96	72	2	251	35	5	»	»	40	»
Salamanca..	507	486	462	9	1.464	304	442	361	»	1.107	71	84	84	2	251	182	9	»	»	191	»
San Sebastián	380	449	»	»	829	8	232	»	72	312	4	41	»	8	53	62	3	»	»	65	»
Santa Cruz de Tenerife...	765	490	»	»	1.255	368	8	»	»	576	76	137	»	»	213	11	»	»	»	11	»
Santander.....	989	741	»	79	1.809	728	36	»	»	764	76	133	»	9	218	71	8	»	»	79	»
Segovia.....	298	224	»	»	522	206	165	»	»	371	46	34	»	»	80	31	19	»	»	50	»
Soria.....	347	299	»	267	913	142	161	»	48	351	25	27	»	9	61	2	1	»	»	3	»
Tarragona....	1.125	262	»	»	1.387	220	476	»	10	706	40	76	»	12	128	73	4	»	»	77	»
Teruel.....	227	918	»	30	1.175	76	331	»	28	435	16	71	»	3	90	76	32	»	»	108	»
Toledo.....	132	541	1.121	»	1.794	43	297	581	11	932	39	121	183	17	360	47	89	119	»	255	»
Vitoria.....	375	494	»	»	869	107	209	»	»	316	»	46	»	15	61	5	9	»	»	14	»
Zamora.....	524	904	»	41	1.469	292	376	»	14	682	32	68	»	4	104	11	20	»	»	31	»
TOTALES...	30.059	36.992	57.145	8.369	132.565	16.263	17.123	30.548	3.884	67.218	1.356	4.206	4.717	2.660	12.939	4.952	1.072	342	6	6.372	11

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO



RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1916 á 14 de Julio de 1917 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley é interpuso por quebrantamiento de forma.

Audiencias de procedencia.	RECURSOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY								RECURSOS DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA						RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO				
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS				RESUELTOS				
	Interpuestos.	Desistidos.	Declarando haber lugar.			Declarando no haber lugar.			Sostenidos.	Desistidos.	Declarando haber lugar.		Declarando no haber lugar.		Declarando haber lugar.		Declarando no haber lugar.		
			Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes				Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal.	Interpuestos por las otras partes		EL FISCAL		EL FISCAL
EN QUE EL FISCAL		EN QUE EL FISCAL		EN QUE EL FISCAL		EN QUE EL FISCAL		EN QUE EL FISCAL		EN QUE EL FISCAL		EN QUE EL FISCAL		Impugnó la casación.	Coadyuvó á la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó á la casación.		
Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.		
Madrid.....	1	3	»	5	1	1	28	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1	»
Barcelona.....	»	1	»	2	1	»	18	1	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Cáceres.....	1	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	1	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	1	1	1	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	3	»	»	1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	2	2	»	»	»	2	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Valencia.....	1	5	1	»	2	»	7	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Valladolid.....	1	2	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
Zaragoza.....	1	2	»	1	2	1	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	1	»	»	1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería.....	»	»	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	3	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao.....	1	2	1	»	2	»	4	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Guadalajara.....	»	2	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	»	»	»	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Logroño.....	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	5	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Málaga.....	»	»	»	»	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Murcia.....	»	2	»	»	»	»	3	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Orense.....	1	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	1	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	1	3	1	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	»	»	»	1	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	1	2	»	»	1	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	1	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	1	2	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	1	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Vitoria.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
TOTALES.....	17	52	12	12	19	5	181	9	»	5	»	1	1	»	9	»	»	10	1
Procedentes de juicios de faltas.....	4	»	1	2	6	3	7	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES GENERALES.....	21	52	13	14	25	8	188	11	»	5	»	1	1	»	9	»	»	10	1

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1916
á 30 de Junio de 1917.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia...	º
	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	{ Interpuestos..... 25 Desistidos 31
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos.....	{ El apoyarlos totalmente.. 19 El apoyarlos en parte... 3 En formular o apoyar adhesión 9 El combatirlos en el fondo..... 249 — en la admisión..... 160
Criminal.....	Cuestiones de competencia	33
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	21
	Expedientes de indulto.....	{ Informados favorablemente..... 16 — desfavorablemente 5
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	{ Interpuestos por la Fiscalía . . . 19 Despachados con la nota «Visto»..... 259
	Causas cuyo conocimiento está atribuido á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo..	14
	Procedimientos contra Senadores y Diputados.....	{ Intervención fiscal anterior a la petición de suplicatorio. 95 Idem posterior a la concesión de suplicatorio.. . . 24
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal.....	1
Civil.....	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	{ Despachados con la nota de «Vistos»..... 211 Combatidos en la admisión..... 179
	Cuestiones de competencia.....	133
	Recursos de revisión interpuestos por las partes	90
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	º
	Recursos de apelación.....	195
	Demandas de clases pasivas.....	{ Contestaciones..... 81 Incidentes..... 49
Contencioso....	Demandas de todas clases.....	{ Contestaciones..... 435 Incidentes..... 66 Excepciones..... 39
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	2
	TOTALES.....	2.463

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1916 a 30 de Junio de 1917.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	TOTALES								
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo....	194								
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	3								
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	7								
— reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	8								
Comunicaciones registradas.....	2 688								
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30px;">{</td> <td style="width: 70%;">Entrada.....</td> <td style="width: 10px;"></td> <td style="width: 100px;"></td> </tr> <tr> <td style="width: 30px;">{</td> <td style="width: 70%;">Salida...</td> <td style="width: 10px;"></td> <td style="width: 100px;">471</td> </tr> </table>	{	Entrada.....			{	Salida...		471	471
{	Entrada.....								
{	Salida...		471						
Denuncias.....	46								
Consultas de los Fiscales.....	30								
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.....	84								

INDICE

MEMORIA

	<u>Páginas.</u>
INTRODUCCIÓN.....	V
I.— Estado de la Administración de Justicia.....	VII
II.— Circulares y resolución de Consultas.....	XXI
III.— Reformas en la legislación.....	XXVII

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO.— Instrucciones generales dadas a los Fiscales de las Audiencias.....	5
APÉNDICE SEGUNDO.— Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias.....	13
APÉNDICE TERCERO.— Estadística.....	29